

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS

TESIS:

**LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN LA SUSPENSIÓN DEL
PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS PROCESOS QUE
CUENTAN CON SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Para optar el Grado Académico de

DOCTOR EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO

Presentada por:

M.Cs. ALONDRA ALBALEDY QUIROZ TIRADO

Asesor:

Dr. JOEL ROMERO MENDOZA

Cajamarca – Perú

2020

COPYRIGHT © 2020 by
ALONDRA ALBALEDY QUIROZ TIRADO
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS

TESIS APROBADA:

**LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN LA SUSPENSIÓN DEL
PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS PROCESOS QUE
CUENTAN CON SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Para optar el Grado Académico de

DOCTOR EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO

Presentada por:

M.Cs. ALONDRA ALBALEDY QUIROZ TIRADO

JURADO EVALUADOR

Dr. Joel Romero Mendoza
Asesor

Dr. Glen Joe Serrano Medina
Jurado Evaluador

Dr. Nixon Javier Castillo Montoya
Jurado Evaluador

Dra. María Isabel Pimentel Tello
Jurado Evaluador

Cajamarca - Perú

2020

iii



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE

de Cajamarca
ECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD

Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU



PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

MENCIÓN: DERECHO

Siendo las ^{18:00} horas, del día 24 de enero del año dos mil veinte, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por Dr. GLENN JOE SERRANO MEDINA, Dr. NIXON JAVIER CASTILLO MONTOYA, Dra. MARÍA ISABEL PIMENTEL TELLO y en calidad de Asesor, el Dr. JOEL ROMERO MENDOZA Actuando de conformidad con el Reglamento Interno de la Escuela de Posgrado y el Reglamento del Programa de Doctorado de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se inició la SUSTENTACIÓN de la tesis titulada: **LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS PROCESOS QUE CUENTAN CON SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**; presentada por la M.Cs. **ALONDRA ALBALEDY QUIROZ TIRADO**

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó ^{Aprobar} con la calificación de ^{17 (Diecisiete)} la mencionada Tesis; en tal virtud, la M.Cs. **ALONDRA ALBALEDY QUIROZ TIRADO**, está apta para recibir en ceremonia especial el Diploma que la acredita como **DOCTOR EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Mención **DERECHO**

Siendo las ^{19:30} horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

.....
Dr. Joel Romero Mendoza
Asesor

.....
Dr. Glenn Joe Serrano Medina
Presidente Jurado Evaluador

.....
Dr. Nixon Javier Castillo Montoya
Jurado Evaluador

.....
Dra. María Isabel Pimentel Tello
Jurado Evaluador

A:

Mis padres Luis y Laura, por su dedicación y amor incondicional.

Mis hermanas Coralí y Alejandra, por su apoyo y por ser las mejores amigas.

Omar, mi esposo, por su amor y por ser la inspiración necesaria para alcanzar las metas propuestas.

AGRADECIMIENTO:

A un excelente profesional y además gran amigo, el Dr. Joel Romero Mendoza, quien con su paciencia y calidad académica ha asesorado y guiado para la culminación de este trabajo, gracias por su tiempo y compromiso.

CONTENIDO

Ítem	Página
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
CONTENIDO.....	vii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	xi
CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS	1
1.1. DESCRIPCIÓN PROBLEMÁTICA	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	5
1.3. JUSTIFICACIÓN	5
1.4. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	6
1.5. TIPO DE INVESTIGACIÓN	7
1.6. HIPÓTESIS	8
1.7. OBJETIVOS	9
1.8. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	10
1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	13
1.10. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN	14
1.11.UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA	14
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	15
2.2. MARCO IUS-FILOSÓFICO	15
2.3. ASPECTOS JURÍDICOS, TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS	20
2.3.1. Estado Constitucional de Derecho	20
2.3.2. Derechos Fundamentales	24
2.3.3. Prescripción de la Acción Penal.....	29
2.3.4. El Fin del Proceso Penal y el derecho a tener un pronunciamiento de fondo.....	35
2.3.5. Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva	41
2.3.6. Seguridad y Paz jurídica como finalidad última del Proceso Penal	46
2.3.7. El derecho a la verdad de la víctima y familiares	54
2.3.8. El contrato social.....	65

CAPÍTULO III: CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	67
3.1. LA MAXIMIZACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA PAZ JURÍDICA	68
3.2. LA NECESIDAD DE UN PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO DE FONDO COMO FIN PÚBLICO DEL PROCESO PENAL	85
3.3. PREVALENCIA DEL DERECHO A LA VERDAD FRENTE A LA AUTOLIMITACIÓN PUNITIVA DEL ESTADO	88
 CAPITULO IV: PROPUESTA DE ACUERDO PLENARIO	 93
 CONCLUSIONES	 101
 RECOMENDACIONES	 103
 LISTA DE REFERENCIAS	 105

RESUMEN

La coyuntura del Sistema Procesal Penal Peruano, donde la carga del Poder Judicial ha sobrepasado las proyecciones y la demora en las actuaciones policiales, fiscales y judiciales, han provocado que un proceso penal pueda prolongarse en el tiempo tanto como para prescribir antes que se expida un pronunciamiento de fondo, o peor aún se puede dar el caso donde se dicte una sentencia judicial en primera instancia cuando la acción penal se encontraba vigente, sin embargo ésta prescribe en el tránsito a segunda instancia, por causas de dilación imputables al accionar del propio acusado o su abogado, lo cual genera que el Juez dicte la prescripción de la acción penal y la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia.

En ese sentido, en el presente trabajo de investigación se ha pretendido brindar los fundamentos jurídicos que justifican la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, en procesos que cuenten con sentencia de primera instancia; problema que ha sido abordado utilizando el análisis documental y crítico para la elaboración ordenada del discurso jurídico, así como para brindar al operador jurídico los argumentos necesarios que sirvan para demostrar que existen fundamentos y razones suficientes que posibilitan la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal en segunda instancia, para lo cual se va a proponer determinados criterios, que deberán ser analizados en cada caso concreto.

Palabras clave: suspensión, prescripción, acción penal.

ABSTRACT

The conjuncture of the Peruvian Criminal Procedure System, where the burden of the judiciary has exceeded projections and the delay in the performances police, prosecutors and judicial, have caused a criminal process to be prolonged in time enough to expire before a substantive pronouncement is issued, or worse, it may be the case where a court ruling is issued in the first instance when the criminal action was in force, however it prescribes in the transit to second instance, for reasons of delay of the accused or his lawyer, which generates that the Judge dictates the expiration of the criminal action and the nullity of the sentence handed down in the first instance.

In that sense, in the present investigation work it has been tried to offer, the legal bases that justify the suspension of the period of expiration the criminal action, in processes that have a first instance judgment; problem that has been addressed using the documentary and critical analysis for the orderly elaboration of the legal discourse, as well as to provide the legal operator with the necessary arguments that serve to demonstrate that there are sufficient grounds and reasons that allow the suspension of the period of expiration of the criminal action in the second instance, for which certain criteria will be proposed, which must be analyzed in each specific case.

Keywords: *suspension, expiration, criminal action*

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, pretendemos brindar los argumentos necesarios que sirvan para demostrar la existencia de fundamentos y razones suficientes que posibilitan la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal en segunda instancia, para lo cual se va a proponer determinados criterios, que deberán ser analizados en cada caso concreto, verificando que si bien en nuestro ordenamiento jurídico no se puede identificar una regla al respecto, existen fundamentos suficientes para posibilitarla, fundamentos que han sido extraídos de posturas y teorías reconocidas y relevantes del Derecho y que son coherentes con los valores jurídicos del ordenamiento.

La regla respecto a que el plazo de prescripción sigue su curso hasta la fecha en que una sentencia condenatoria es declarada firme por el superior; es decir el plazo prescriptorio seguirá computándose pese a existir una sentencia de primera instancia, y como tal, puede declararse la prescripción de un proceso que se encuentre expedito para pasar al despacho del juez a fin de expedir la sentencia de vista, es una regla de creación jurisprudencial, encuentra su fundamento en la inseguridad y arbitrariedad que traería el no ser juzgado dentro de un plazo razonable; sin embargo dicha regla no excluye de ninguna forma la posibilidad de deliberación sino que ha de ser ponderada por el órgano jurisdiccional con otras razones relevantes que sean aplicables al caso concreto, basadas en justicia, equidad, seguridad jurídica, etc; es decir el proceso interpretativo mediante el cual el juez crea Derecho debe tener intrínseca la idea de coherencia, en mérito a la cual cualquier juicio o interpretación que el juzgador incorpore deberá ser compatible con los fines y valores del Derecho.

Resulta, entonces ilustrativo señalar que una laguna que permita al responsable de un hecho delictivo, alcanzar su archivamiento sin pronunciamiento de fondo pese a existir un pronunciamiento previo que declare su responsabilidad, no resulta congruente y menos justo ni para la población lega ni para los operadores de justicia, pues ésta trastoca de forma directa tanto la seguridad como la paz jurídica, y no encuentra sustento en algún principio jurídico, muy por el contrario entra en contradicción con bienes y principios jurídicos relevantes para la convivencia armónica de la ciudadanía como son la paz jurídica, la seguridad jurídica y la justicia.

Asimismo el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica la exigencia de obtener una decisión judicial fundada en Derecho, lo cual con una declaración de prescripción de la acción penal no se llega a concretar, defraudando en alguna medida los fundamentos y fines del Estado Constitucional de Derecho; puesto que no hay nada que provoque más inseguridad jurídica que las decisiones judiciales injustas, pues existe una realidad universal que permite a cada ser humano distinguir las situaciones que merecen una valoración moral positiva de aquellas que no; en ese sentido, observar que un sujeto responsable de algún hecho delictivo pueda verse ilegítimamente beneficiado del transcurrir del tiempo, tiene un doble efecto negativo, pues genera desconfianza no solo en la falta de celeridad en el desarrollo y resolución del proceso penal, sino también el hecho que de este retraso pueda beneficiarse el imputado, lo cual evidentemente genera inseguridad jurídica.

En el presente trabajo además se buscará evidenciar que la protección real y justa ante la vulneración de derechos protegidos, es una condición necesaria

para la materialización de la seguridad jurídica y la paz jurídica; existen diversas formas de alcanzar dicha protección, pero solo una goza de la fuerza vinculante y legitimidad requerida, y es el Sistema Punitivo, el cual debe ser eficaz al momento de determinar la responsabilidad o inocencia de las partes, y sancionar de ser el caso al responsable, siendo esta la única forma de solucionar el conflicto y reponer la armonía y paz jurídica a la sociedad; es por este motivo que se debe procurar, en la medida más alta posible, culminar un proceso penal con pronunciamiento de fondo; el cual además es el único medio que efectiviza el “derecho a la verdad”, considerado como el derecho que tiene la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado un pronunciamiento de fondo respecto a los hechos sucedidos, las personas que participaron en ellos, y las circunstancias específicas, y así un esclarecimiento pleno y completo de lo acontecido determinando las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento del presunto responsable.

El pronunciamiento definitivo de fondo implica no solo un análisis de las disposiciones jurídicas, sino principalmente un análisis de la actividad probatoria y descripción de los hechos probados, que de otra forma no se podría esclarecer, puesto que solo la jurisdicción penal posee los atributos necesarios como la *coertio*, para llegar a conocer al detalle cómo es que ocurrieron los hechos así como los responsables y demás circunstancias relevantes, negar esta posibilidad a las víctimas y a los familiares de esta, sería atentar directamente contra principios jurídicos como la seguridad jurídica, la paz jurídica y el contenido moral que tiene el valor de la justicia, y concretamente el derecho a la verdad.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. DESCRIPCIÓN PROBLEMÁTICA

El Estado tiene como fin esencial garantizar la vigencia de los derechos humanos, así como la seguridad de la población frente a cualquier amenaza, ésta finalidad ha sido reconocida como directriz constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, que establece:

Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. (...)

Se puede decir que el artículo 44 de la Constitución es uno de los pilares para determinar la finalidad de la Constitución, el cual se concretiza en distintas políticas del Estado tendientes a optimizar valores-principio como son la justicia, el bienestar social y la seguridad.

La consecución de estos fines propuestos, dependerá en primer orden, de la existencia y legitimidad del Poder Punitivo del Estado, mediante el cual no solo se provee las reglas que regulan comportamientos prohibidos y se establece la correspondiente sanción, sino que también se institucionalizan los órganos tendientes a castigar dichas conductas delictivas.

Este poder punitivo del Estado que se concretiza en el Derecho Penal, encuentra su legitimidad, sólo en cuanto efectivamente proteja a la sociedad y garantice la vigencia de los derechos humanos de cada individuo, es decir su razón de existir dependerá directamente del grado de cumplimiento de los principios valores justicia, bienestar social y seguridad.

En ese sentido, el Estado como titular del Poder Punitivo, tiene la enorme responsabilidad de no generar vacíos jurídicos o amparar mecanismos legales que eventualmente puedan generar impunidad y desconfianza en la población, que sólo demostrará la incapacidad del Sistema Penal para evitar delitos y proteger a la sociedad, perdiendo su justificación y legitimidad.

En nuestro ordenamiento jurídico penal existe la figura de la prescripción, en virtud de la cual el Estado pierde su facultad punitiva y, con ello, la posibilidad de investigar y sancionar el delito. Dicha prescripción puede ser contabilizada a través del plazo ordinario y extraordinario, la primera se encuentra recogida en el artículo 80 del Código Penal que señala: "La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad (...)", y la segunda en el artículo 83 del mismo cuerpo normativo que, establece: "(...) La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción", y ésta opera cuando ha existido actuación del Ministerio Público, Poder Judicial o por la comisión de un nuevo delito doloso.

Dada la concreta coyuntura del Sistema Procesal Penal peruano, en la que la carga del Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes¹ (Gutiérrez, 2015, p. 19) y la demora en las actuaciones policiales, fiscales y judiciales² (Gutiérrez, 2015, p. 35); un proceso penal puede prolongarse en el tiempo tanto como para prescribir antes que se expida una sentencia judicial; sin embargo, existen casos, como el desarrollado en el Recurso de Nulidad N° 2895-2013/CUSCO³, en los que existiendo una sentencia judicial dictada en primera instancia cuando la acción penal se encontraba vigente, esta prescribe en el tránsito a segunda instancia, al haberse interpuesto recurso de apelación o nulidad, lo cual genera que el Juez dicte la prescripción de la acción penal y la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia.

Esta decisión judicial encuentra asidero en la postura de los magistrados, quienes argumentan que la prescripción puede operar, debiendo ser declarada de oficio por el juez, hasta la fecha en que una sentencia condenatoria es declarada firme por el superior; es decir, el plazo prescriptorio seguirá computándose pese a existir una sentencia condenatoria de primera instancia, y como tal, puede declararse la

¹ Según el estudio practicado por Walter Gutiérrez, cada año la carga procesal incrementa en aproximadamente 200 000 expedientes, haciendo una proyección cada cinco años un millón de expedientes se suman a la carga procesal.

² En el Informe la Justicia en el Perú se ha constatado que en promedio los procesos civiles y penales, demoran más de cuatro años de lo previsto.

³ La resolución expedida por la Corte Suprema de la Republica en el Recurso de Nulidad N° 2895-2013/CUSCO, interpuesto por el encausado contra la sentencia de vista, que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia, y que precisa en el considerando Tercero "que si bien el hecho objeto de imputación está acreditado y no es el caso cuestionar la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida, es de rigor acotar que se ha dictado, en segunda instancia una condena cuando ya había operado la prescripción de la acción penal" por lo que se declaró nula la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al acusado como autor del delito de calumnia y en consecuencia declararon extinguida la acción penal.

prescripción de un proceso que se encuentre expedito para pasar al despacho del juez a fin de expedir la sentencia de vista.

Ahora bien, el derecho al debido proceso, como lo señalan Elizabeth Salmón y Cristina Blanco, tiene como contenido y garantía, la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales (Salmón y Blanco, 2012, p. 95), es decir en el proceso penal no sólo se busca la solución del conflicto mediante la expedición de una sentencia, sino que esta sea dada en tiempo razonable; sin embargo frente a esta realidad existe también el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado, la cual demanda que los magistrados, tramiten las causas penales de tal modo que se eviten las dilaciones y entorpecimientos indebidos, que puedan conducir a la impunidad; por lo que a nuestro juicio una interpretación estrictamente formalista, vulneraría la debida protección judicial de los derechos humanos, provocando situaciones de impunidad, como sería que la mera interposición de una apelación, sin fundamento alguno, solo con el fin de dilatar el proceso, podría generar la prescripción de la acción penal y como tal impunidad, pese a que la sentencia condenatoria de primera instancia se encuentre fundamentada y los hechos delictivos plenamente probados.

Reconocemos que no se puede avalar un proceso eterno, más aún si los factores para ésta situación dependen exclusivamente de la actuación de los órganos jurisdiccionales; pero tampoco se puede vulnerar la tutela procesal efectiva del agraviado, amparando la utilización

fraudulenta de recursos por parte del acusado o su defensa para dilatar el proceso, y así buscar la impunidad de éste. Lo cual no hace más que generar disconformidad en la ciudadanía, y desconfianza en el Sistema Penal.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, en procesos que cuenten con sentencia de primera instancia?

1.3. JUSTIFICACIÓN

Es un hecho que el sistema de justicia peruano mantiene desde hace mucho tiempo altos niveles de carga procesal y dilación de plazos que superan los previstos en la ley. Para quienes cometen hechos delictivos que vienen sustanciándose en el proceso penal, el transcurso del tiempo es beneficioso al ampararse en la prescripción de la acción penal. Es un hecho también que el efecto de la prescripción es una sanción procesal al Estado, frente a la inactividad en el juzgamiento definitivo de conflictos delictivos. Sin embargo, no podemos soslayar la importancia de la solución del conflicto de naturaleza delictiva como uno de los contenidos finalistas del proceso: lograr la paz en justicia; considerando que ésta finalidad se logra con pronunciamiento definitivo de fondo, es decir una decisión de la judicatura penal que defina la culpabilidad o inocencia del procesado.

Es a través de la sentencia sobre el fondo de la *litis* penal, donde verdaderamente se afirma el poder del Estado como heterocompositor por excelencia, lo contrario no solamente desvía el proceso de su finalidad prístina, sino que además comporta una percepción de impunidad en la sociedad. Por ello resulta de importancia brindar los fundamentos jurídicos que permitan ser invocados por la judicatura para equilibrar correctamente los dos hechos, dilación procesal y prescripción de la acción penal, con el cumplimiento del proceso penal en la solución del conflicto delictivo. Estos fundamentos jurídicos se basan en principios fundamentales del derecho como son la seguridad jurídica, la paz jurídica, el derecho a la verdad y el debido proceso, puesto que obtener una sentencia de fondo en un proceso judicial es asumido por la población como medio de protección de los derechos, garantizando la concreción de los derechos constitucionales, puesto que la falta de enjuiciamiento y de sanción adecuada para los responsables de los delitos refuerza la comisión de sus comportamientos reprochables, generando impunidad.

1.4. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.4.1. Espacial

La presente investigación está delimitada al territorio peruano.

1.4.2. Temporal

En la presente investigación, se ha analizado la figura de la Prescripción Penal, institución jurídica regulada en nuestro ordenamiento jurídico penal desde la fecha de publicación del Código Penal Peruano, el 31 de diciembre de 1991. En ese

sentido, la delimitación temporal del problema es del 31 de diciembre de 1991 hasta la actualidad.

1.5. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.5.1. De acuerdo al fin que se persigue

A. Básica

En tanto lo que se ha buscado con la investigación es brindar los fundamentos jurídicos para la determinación de la suspensión de la prescripción penal, y si bien en la parte final del estudio se ha propuesto los criterios jurisdiccionales que los Magistrados deben aplicar para determinar la suspensión de la acción penal, su implementación responde a factores ajenos a la presente investigación.

1.5.2. De acuerdo al diseño de investigación

A. Explicativa

En tanto en la presente investigación además de describir el fenómeno jurídico, se ha establecido las razones y fundamentos utilizados por los magistrados para determinar la prescripción de la acción penal en las sentencias que cuentan con sentencia de primera instancia, así como el estudio de los efectos que traería la posibilidad de suspender la prescripción de la acción penal en determinados supuestos.

B. Propositiva

En tanto la presente investigación se ha precisado los fundamentos jurídicos que posibiliten determinar la suspensión de la prescripción de la acción penal, y finalmente se ha

propuesto los criterios jurisdiccionales que los magistrados puedan aplicar para resolver la suspensión antes aludida.

1.5.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

A. Cualitativa

El enfoque que hemos utilizado es el cualitativo, puesto que hemos analizado los datos e información recopilada, pero sin medición numérica y sin realizar un análisis estadístico; analizando la forma en la que se aplica el instituto de la prescripción de la acción penal para proponer los criterios y fundamentos para determinar la suspensión de la misma.

1.6. HIPÓTESIS

Los fundamentos jurídicos que justifican la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, en procesos que cuenten con sentencia de primera instancia, son: a) La optimización de la seguridad jurídica y la paz jurídica, en mérito al establecimiento de criterios judiciales que permitan suspender la prescripción de la acción penal. b) La necesidad de un pronunciamiento definitivo de fondo como fin público del proceso penal. c) La prevalencia del derecho a la verdad, frente a la autolimitación al poder punitivo del Estado.

1.6.1. Identificación de categorías

- a) Suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, en procesos que cuenten con sentencia de primera instancia
- b) Optimización de la seguridad jurídica y la paz jurídica.

c) Necesidad de un pronunciamiento definitivo de fondo como fin público del proceso penal.

d) Prevalencia del derecho a la verdad, frente a la autolimitación al poder punitivo del Estado.

1.7. OBJETIVOS

1.7.1. Objetivo general

Identificar los fundamentos jurídicos que justifiquen la suspensión de del plazo de la prescripción de la acción penal, en procesos que cuenten con sentencia de primera instancia.

1.7.2. Objetivo específico

A. Determinar la necesidad de un pronunciamiento definitivo de fondo que defina la culpabilidad o inocencia del procesado como fin del proceso penal.

B. Explicar la prevalencia del derecho a la verdad frente a autolimitación al poder punitivo del Estado.

C. Determinar la relación entre la optimización de la seguridad jurídica y la paz jurídica, con el establecimiento de criterios judiciales que permitan suspender la prescripción de la acción penal.

D. Proponer los criterios judiciales que deben aplicar los magistrados de segunda instancia del Poder Judicial, a fin de determinar la suspensión de la prescripción de la acción penal, en procesos que cuenten con sentencia de primera instancia.

1.8. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.8.1. Genéricos

A. Método Analítico

Es un proceso de investigación enfocado en la descomposición de un todo para determinar la naturaleza, causa y efecto de un estudio. Con este método se establecen resultados del estudio a un hecho o cosa en específica.

Este método lo hemos utilizado para analizar los conceptos sobre la prescripción penal, así como para determinar los fundamentos jurídicos para su suspensión.

B. Método Sintético

Este método es un proceso analítico de razonamiento que busca reconstruir un suceso de forma resumida, valiéndose de los elementos más importantes que tuvieron lugar durante dicho suceso.

Mediante este método hemos buscado comprender a la prescripción de la acción penal desde una perspectiva jurídica y social, pero como un fenómeno en su conjunto, a fin de comprender la esencia de dicho instituto jurídico.

C. Método Inductivo

Es una forma de razonar partiendo de una serie de observaciones particulares que permiten la producción de leyes y conclusiones generales.

Este método lo hemos utilizado para estudiar los componentes del supuesto fáctico doctrinario de cada postulado y de las consecuencias jurídicas a nivel teórico.

D. Método Deductivo

Es una forma razonar y explicar la realidad partiendo de leyes o teorías generales hacia casos particulares.

El cual hemos utilizado respecto de la aplicación en cada caso de los criterios y fundamentos para la suspensión de la prescripción penal.

1.8.2. Propios del Derecho

A. Dogmático

Este método pretende extraer dogmas jurídicos de complejos sistemas de carácter formal, específicamente de las normas jurídicas positivas, utilizando la abstracción, y siguiendo una serie de operaciones lógicas que otorgan a la dogmática jurídica un carácter eminentemente sistemático.

Por este método, hemos analizado el tratamiento legal que se le da a la figura de la prescripción de la acción penal, en el ordenamiento jurídico; para así identificar los fundamentos que los magistrados de segunda instancia puedan aplicar para decidir la suspensión del plazo prescriptorio, al momento de expedir una sentencia de vista.

B. Hermenéutico

El método hermenéutico se refiere a un método particular de interpretación, que abarca comunicación escrita, verbal, y no verbal. La hermenéutica intenta descifrar el significado detrás de la palabra .

Por este método, hemos analizado e interpretado los fundamentos jurídicos que inspiraron al legislador para determinar que la prescripción de la acción penal no se ve interrumpida por una sentencia de primera instancia, así como también hemos analizado y determinado el fundamento jurídico-filosófico al que los magistrados de segunda instancia del Poder Judicial puedan recurrir para disponer la suspensión de la prescripción de la acción penal en determinados casos concretos.

C. Teleológico

La interpretación teleológica es denominada finalista ya que trata de desentrañar cuál es la finalidad perseguida por la norma, en suma, cuál es el fin que pretende cada una de las disposiciones de la ley.

Mediante este método hemos analizado a la prescripción de la acción penal desde la finalidad de la norma, propósito o motivo práctico, a fin de atribuirle un sentido al instituto de la prescripción de la acción penal, e interpretarlo teniendo en cuenta los fines determinados.

D. Argumentación Jurídica

La argumentación jurídica consiste básicamente, en articular razones que justifiquen objetivamente una posición ante cuestiones jurídicas controvertidas. En el presente trabajo hemos utilizado la argumentación jurídica como método, el cual ha servido para la elaboración ordenada del discurso jurídico, en tanto nos ha servido para precisar los principios y razones subyacentes detrás de la necesidad de lograr un pronunciamiento de fondo en un proceso penal y así evidenciar la conformidad y coherencia de la creación de esta posibilidad de suspensión, con los valores y principios inherentes al ordenamiento jurídico; y por último brindar los requisitos necesarios para la suspensión propuesta.

1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo y en el desarrollo de la Tesis, las técnicas e instrumentos de investigación son:

1.9.1. Técnicas

Análisis Documental y Crítico: Esta técnica ha sido utilizada para analizar con visión crítica los documentos relacionados al tema y así construir el discurso jurídico que brinden los fundamentos jurídicos que justifiquen la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal.

Fichaje: Esta técnica nos ha permitido realizar el ocopio de información y la sistematización bibliográfica.

1.9.2. Instrumentos

Ficha Bibliográfica: Esta ha sido utilizada para transcribir ya sea de forma literal o resumida, las ideas más importantes de un libro que pueda ser útil para la investigación.

Libreta de Anotaciones: Que ha sido necesaria para recopilar información relevante producto de la observación.

1.10. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN

Teniendo en cuenta las características y naturaleza de la investigación, no resulta pertinente.

1.11. UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA

Teniendo en cuenta las características y naturaleza de la investigación, no resulta pertinente.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO IUS-FILOSÓFICO

Respecto al concepto de derecho que utilizaremos, será el descrito por Robert Alexy, quien precisa que el derecho es el conjunto de disposiciones normativas, las cuales tienen tres elementos centrales: el primero la coerción o la fuerza; el segundo, la institucionalización de los procedimientos de creación y aplicación de normas; y el tercero, el asentimiento o aceptación real. Pero junto a la coerción como propiedad esencial del derecho, Alexy hace hincapié en su definición del concepto de derecho al argumento de la corrección. (Pulido, 2008)

El argumento de la corrección se desarrolla en dos pasos: a) En el primero, se intenta mostrar que el derecho implica necesariamente una pretensión de corrección, es decir que el derecho siempre va a pretender ser correcto y pretende también ser aceptado como correcto por parte de la comunidad jurídica y de la comunidad en general. b) El segundo paso consiste en explicar que esta pretensión implica una conexión necesaria entre el derecho y la moral. Entendiéndose al razonamiento moral como las razones de justicia, y la convicción que éstas deberán ser utilizadas no sólo en los casos difíciles; sino también implica la obligación jurídica de hacerlo cuando sea posible.

De acuerdo a la división de las normas del ordenamiento jurídico planteada por Robert Alexy, los dispositivos normativos se clasifican en reglas y principios, y su distinción se centra en que las reglas sólo pueden cumplirse de forma absoluta mientras que los principios son mandatos de optimización que se cumplen de forma gradual, por lo que podemos concluir, que la figura de la prescripción es una regla, y como tal su contenido deberá estar acorde a los principios y a los preceptos constitucionales, conforme a la garantía de constitucionalidad de las normas, puesto que reconocer que nos encontramos en un Estado Constitucional de Derecho, implica también reconocerle a la Constitución cualidades materiales y sustanciales, que hacen de ella un texto normativo omnipresente, por lo que detrás de casi todo precepto legal siempre hay una norma constitucional que lo confirma o lo contradice. (Alexy, 1993)

Uno de los principios constitucionales en los que reposa el sistema jurídico-constitucional, es la seguridad jurídica, puesto que el derecho se presenta como instrumento para seguridad de los ciudadanos, para realizar el valor de la seguridad jurídica (Soriano, 1997), el cual implica la existencia de normas que proporcionen un grado de previsibilidad de las relaciones sociales, la cual es condición necesaria para el desarrollo de la autonomía personal, entendida como la exigencia de que la vida del ser humano sea algo definido por el mismo en un marco de libertad personal y de racionalidad proyectiva (Lifante, 2013). Así visto, el principio de la seguridad jurídica se concretiza en distintos dispositivos normativos, como son la legalidad, jerarquía, etc., sin embargo una de

sus expresiones más claras es el proceso judicial, puesto que gracias a este se mantiene el respeto al ordenamiento jurídico, si tenemos en cuenta que la finalidad última del proceso judicial es la solución de los conflictos jurídicamente relevantes, esclarecimiento de los hechos y la declaración de la existencia o inexistencia de responsabilidad criminal (para el caso del proceso penal); siendo que esta finalidad se concretiza únicamente con un pronunciamiento de fondo del conflicto, declaración que, en última instancia, es la única que cumple los fines del Estado de Derecho; como son el mantenimiento del ordenamiento jurídico, y el establecimiento y conservación de la paz jurídica, el cual no sólo es un principio sino que es un derecho humano universal, reconocido implícitamente sobre la base de la consideración sistemática de todo el texto constitucional; así el derecho a la paz es un elemento determinante de la vida individual y colectiva esencial para la vida y para la realización plena de la humanidad y de cada ser humano, y que implica entre otros aspectos el arreglo oportuno y eficaz de las controversias jurídicas.

Por otro lado, si bien el “derecho a la verdad”, no tiene un reconocimiento expreso en la Constitución, el Tribunal Constitucional lo ha reconocido como derecho constitucional implícito⁴, al ser una expresión concreta de los principios constitucionales de la dignidad humana, del Estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno;

⁴ Fundamento N° 12 de la STC EXP. N.º 2488-2002-HC/TC-PIURA-GENARO VILLEGAS NAMUCH.

dicho derecho implica el esclarecimiento de los hechos y acontecimientos producidos alrededor de un hecho delictivo, por lo que visto de esta forma, únicamente se puede concretizar mediante una sentencia de fondo, donde se verifique la responsabilidad o inocencia del acusado. Asimismo, el derecho a la verdad encuentra su efectividad en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, visto como medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad, puesto que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la concreción de los derechos constitucionales, y en el caso planteado, la obligación de impedir que ciertos mecanismos legales reconocidos y amparados por el ordenamiento penal sean utilizados por la colectividad con el fin inaceptable de lograr la impunidad.

El reconocimiento y protección legal de la prescripción de la acción penal por causas de dilación imputables al accionar del propio acusado o su abogado, sería amparar una regla que si bien es socialmente eficaz, no puede ser derecho válido, al ser una norma injusta, no acorde con la seguridad jurídica, la cual genera además impunidad normativa⁵, situación que se opone al sentido comunitario de la justicia y provoca en el cuerpo social conmociones negativas: sentimientos de desánimo y desesperanza que afectan la vida de las personas en el plano cultural, político y económico; situación que además contribuye a la criminalidad,

⁵ La impunidad puede ser normativa, cuando un texto legal exime de pena a los criminales que han violado los derechos humanos; y también fáctica, cuando, a pesar de la existencia de leyes adoptadas para sancionar a los culpables, éstos se liberan de la sanción adecuada por la amenaza o la comisión de nuevos hechos de violencia. (STC EXP. N.º 2488-2002-HC/TC-PIURA-GENARO VILLEGAS NAMUCH)

al debilitar la eficacia de las normas protectoras de los derechos humanos, puesto que la falta de enjuiciamiento y de sanción adecuada para los responsables de los delitos refuerza la comisión de sus comportamientos reprochables. Un factor que tiende a generar más violencia, porque no sólo alienta la reiteración de los delitos, sino porque crea condiciones para que algunas víctimas busquen hacerse justicia por propia mano⁶.

En ese sentido, si bien la regla de la prescripción tiene como fundamento el debido proceso, esta deberá guardar armonía con los preceptos constitucionales como son la Seguridad Jurídica, el Derecho a la Verdad y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, de tal forma que ésta no puede ser utilizada como medio para generar impunidad; lo cual generaría descontento en la sociedad, y como tal un “obstáculo para la paz, porque al amparar a los culpables, siembra graves dudas sobre la justicia y la sinceridad del proceso desarrollado con miras a obtenerla⁷”; para lo cual, a fin de evitar tal situación, se deberá analizar en el caso concreto los motivos por los que se ha producido la dilación del proceso, y así, en caso éstas sean imputables al responsable o a su abogado, disponer la suspensión del plazo prescriptorio.

⁶ Definición de la “impunidad” recogida en la STC Exp. N.º 2488-2002-HC/TC-PIURA-GENARO VILLEGAS NAMUCH, fundamento Número 6.

⁷ Fundamento N.º 06 de la STC Exp. N.º 2488-2002-HC/TC-PIURA-GENARO VILLEGAS NAMUCH.

2.2. ASPECTOS JURÍDICOS, TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS

2.2.1. Estado Constitucional de Derecho

A. Características del Estado Constitucional de Derecho

El Estado Constitucional de Derecho, implica pasar de un “imperio de la Ley” a un “imperio de la Constitucionalización”, a criterio de Guastini, citado por Aguiló Regula (2007), existen distintos factores que caracterizan dicho estado, como son:

a. El orden jurídico cuente con una Constitución rígida (inmodificabilidad o resistencia a la modificación) que incorpore una relación de derechos fundamentales; esta es también una característica de todo Estado Constitucional de Derecho y constituye una herramienta para defender la vigencia de la Constitución. Esta resulta más fuerte cuanto más costosa sea la alteración del texto, es decir, cuanto más inaccesible se muestre frente a la mayoría legislativa. Como señala con propiedad Castillo Córdova, solo será posible considerar a la Constitución como una norma fundamental de modo que la ley y consecuentemente, tampoco el reglamento pueda contraponérsele eficazmente, si es que se considera a la Constitución como una norma rígida.

b. Está prevista la garantía jurisdiccional de la Constitución, que implica una genuina jerarquía normativa y una efectiva imposición de la Constitución sobre la ley; por la cual esta no sólo es una norma jurídica, sino que es la norma suprema del

ordenamiento jurídico; es la norma de mayor importancia en el sistema de fuentes del Derecho, cuyos efectos irradian a todo el ordenamiento jurídico; ella condiciona la validez de todos los demás componentes del orden jurídico, y que representa un criterio de interpretación prioritario. Ello solo es posible, gracias “a la omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas y en todos los conflictos mínimamente relevantes, por lo que la ley o la norma reglamentaria deberán de ajustarse a la Constitución si pretenden ser válidas y regir efectivamente. Ninguna norma con rango de ley ni mucho menos con rango de reglamento, podrán disponer de modo distinto a lo que dispone la Constitución.

c. Se reconoce fuerza normativa vinculante de la Constitución, la cual tiene disposiciones normativas aplicables que obligan a todos sus destinatarios; puesto que dicha Carta Magna es fundamentalmente una norma jurídica vinculante para todos los poderes públicos y para los propios particulares sin excepción alguna, puesto que es una norma con la pretensión de que la realidad se ajuste a lo que ella prescribe. Ello significa tomar distancia de ciertas doctrinas, que señalan que las constituciones no son más que un manifiesto político cuya concretización es tarea exclusiva del legislador. Esto significa que uno de los elementos esenciales del proceso de constitucionalización es precisamente la difusión, en el seno de la cultura jurídica, de la idea de que toda norma

constitucional independientemente de su estructura o de su contenido normativo es una norma jurídica genuina, vinculante y susceptible de producir efectos jurídicos.

d. La “sobre interpretación de la Constitución”, en la medida que del texto constitucional pueden extraerse gran cantidad de normas y principios implícitos; este elemento del constitucionalismo es de suma importancia pues supone pasar de una concepción formal de la Constitución a una concepción material de la misma, la cual se convierte en un criterio sustancial de validez de las normas expedidas por el legislador, el poder político y de las resoluciones de los jueces. Esto supone no solo respetar un conjunto de procedimientos democráticos mayoritarios para tomar decisiones, sino que los contenidos de dichas decisiones deben estar ajustados a los principios, derechos, valores y directrices contenidas en la Constitución Política. El Estado Constitucional de Derecho, modelo adoptado por nuestra Constitución, se configura como el instrumento constituido por el conjunto de estas normas, gracias a las cuales todos los poderes se encuentran sujetos a la ley, en el doble sentido que todos los poderes, también aquellos de mayoría, sólo pueden ejercerse en de la manera establecida por las normas formales y están, además, sujetos a normas sustanciales que imponen límites y vínculos a los contenidos de sus decisiones para tutelar los derechos de todos los individuos.

e. Las normas constitucionales son susceptibles de ser aplicadas directamente; esta es de aplicación inmediata y efectiva. Negarle dicha característica implica regresar al Estado Legislativo de Derecho en el cual la Constitución no vinculaba a los poderes públicos. En efecto, si la Constitución es una verdadera norma suprema, ello supone que no requiere su desarrollo legislativo para desplegar su fuerza vinculante, en la medida en que los preceptos constitucionales sean relevantes en un proceso cualquiera, su aplicación resultará obligatoria.

f. El modelo de interpretación de las leyes conforme a la Constitución; y, se produce una fuerte influencia de la Constitución en el debate y el proceso político. En ese sentido, al existir en nuestro ordenamiento jurídico peruano, una jerarquía normativa y una efectiva imposición de la Constitución sobre la Ley, corresponde verificar si las reglas de la prescripción guardan concordancia con las disposiciones constitucionales y si pueden interpretarse conforme a ésta.

El Estado Constitucional de Derecho tiene como eje principal la defensa de los derechos fundamentales y la efectiva vigencia y supremacía normativa de la Constitución. Esto implica afirmar, que no hay zonas (acciones, decisiones, normas, etc., que provengan del Estado o de los particulares) exentas a la fuerza normativa de la Constitución ni del control constitucional.

Así pues, el Estado Constitucional de Derecho se configura como el instrumento constituido por el conjunto de estas normas, gracias a las cuales todos los poderes se encuentran sujetos a la ley; en el doble sentido que todos los poderes, también aquellos de mayoría, sólo pueden ejercerse en las conveniencias establecidas por las normas formales y están, además, sujetos a normas sustanciales que imponen límites y vínculos a los contenidos de sus decisiones para tutelar los derechos. (Ruiz, 2009).

B. La Justicia como finalidad del Estado Constitucional de Derecho

Se puede afirmar de esta forma que existen condiciones mínimas de justicia, que han sido incorporadas en el Ordenamiento Jurídico, lo que hace posible una convivencia entre los ciudadanos. Consideramos que la existencia de un sistema penal efectivo que no solo investigue los hechos delictivos sino que castigue al responsable y repare los daños causados, es una condición de justicia necesaria en el derecho.

2.2.2. Derechos Fundamentales

A. Definición

Los derechos fundamentales corresponden universalmente a todos y cada uno de los seres humanos en cuanto tales, tutelando bienes, valores y necesidades sustanciales, y conforme a lo refiere Ferrajoli (2001) estos derechos no son alienables o negociales, sino que corresponden a prerrogativas no contingentes e inalterables, los

cuales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como privados.

Para tener una visión íntegra de los derechos fundamentales es necesario entender que estos implican tres aspectos: ético, jurídico y social, así solo cabría referirnos a derechos cuando se trata de pretensiones morales justificadas, es decir siempre que ostenten una justificación ética, cuando se encuentren reconocidos en una norma del sistema jurídico, es decir que estén incorporadas al derecho y que sean eficaces o al menos que sean susceptibles de serlo, es decir que teniendo en cuenta la realidad social estos puedan efectivizarse o satisfacerse.

Esta postura ha sido recogida por Rafael de Asís (2001, 12), quien refiere que esta concepción dualista del derecho en realidad puede ser interpretada como dualista, y agrega:

En realidad, el modelo dualista es denominado así por tomar en consideración dos perspectivas de los derechos a la hora de concebirlos y justificarlos: la ética y la jurídica...por subrayar su dimensión histórica y, también por presentarlos como forma de legitimación del Poder y de defensa de una determinada concepción de los seres humanos. Para hablar de derechos fundamentales, según este modelo, se hace necesario estar en presencia de figuras que posean una justificación ética y que además estén incorporadas al ordenamiento jurídico.

Es importante, para la presente investigación entender a los derechos fundamentales como instrumentos éticos relacionados con concepciones morales, que aspiran a ser concebidos como criterios universales de justicia, sin embargo, cabe destacar que, si bien los derechos fundamentales tienen un referente moral, estos alcanzan validez jurídica con su incorporación al ordenamiento jurídico.

Así también, el Tribunal Constitucional, define a los derechos humanos, en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC, precisando:

El concepto de derechos fundamentales comprende “tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana, sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del ordenamiento, siendo instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica” Consecuentemente, si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales (comúnmente, en la Norma Fundamental) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo (artículo 1 de la Constitución).

Consideramos acertada también la definición de derechos fundamentales, que ofrece Añón, cuando señala:

Los derechos fundamentales son así un contenido básico el orden jurídico, tanto en sentido formal como material, dado que son estos derechos los que disponen límites materiales para los poderes públicos y privados y establecen, asimismo, los fines básicos a los que estos deben orientarse.

B. Reglas y Principios

De acuerdo a la división de las normas del ordenamiento jurídico, los dispositivos normativos se clasifican en reglas y principios, y su distinción se centra en que las reglas sólo pueden cumplirse de forma absoluta mientras que los principios son mandatos de optimización que se cumplen de forma gradual, por lo que podemos concluir, que la figura de la prescripción es una regla, y como tal su contenido deberá estar acorde a los principios y a los preceptos constitucionales, conforme a la garantía de constitucionalidad de las normas, puesto que reconocer que nos encontramos en un Estado Constitucional de Derecho, implica también reconocerle a la Constitución cualidades materiales y sustanciales, que hacen de ella un texto normativo omnipresente, por lo que detrás de casi todo precepto legal siempre hay una norma constitucional que lo confirma o lo contradice (Prieto, 2003).

Robert Alexy, señala que uno de los criterios de distinción entre reglas y principios, es el de generalidad, en mérito al cual los principios son normas de un grado de generalidad alto y los principios bajo, pero el punto decisivo para distinguir ambas disposiciones normativas, se centra en considerar que los principios son normas que disponen la realización de “algo” en la mayor medida posible, claro dentro de las posibilidades jurídicas y reales que se presenten, a esta característica la denominan “principios como mandatos de optimización”; en cambio con relación a las reglas, estas son normas que bien pueden ser cumplidas o no, es decir de corroborarse que una regla es válida y aplicable al caso, se debe hacer lo que esta dispone, sin poder aplicar a medias dicha disposición.

C. Los Derechos Fundamentales y el Estado Constitucional de Derecho

Nuestra Constitución Política del Perú, está conformado por derechos fundamentales, principios, directrices y valores, siendo lo resaltante de este modelo que la vocación de dichas disposiciones despliegan su eficacia de forma directa e independiente, y esto se produce por parte del legislador como por parte de los operadores jurídicos, los mismo que tienen la obligación, cuando el caso lo amerite, de fundamentar sus decisiones invocando valores, principios y respeto a los derechos fundamentales.

En ese sentido la función de la Constitución y de los derechos fundamentales reconocidos expresa o tácitamente, tienen como finalidad la de guiar y modelar las conductas sociales, así el esquema del constitucionalismo basado en derechos fundamentales y principios aumenta la discrecionalidad del juez, sin embargo ahora sus actuaciones se encuentran supeditadas a un control constitucional, es decir el juez al ya no se encuentra sometido únicamente a los dispositivos legales, sino principalmente a la Constitución y al respeto de los derechos fundamentales. Así lo señala María José Añón (2002):

Uno de los rasgos que mejor definen el Estado Constitucional de Derecho es la orientación del Estado a la protección de los derechos al margen (o incluso por encima) de la ley: no se trata, pues, de la eficacia de los derechos en la medida y en los términos marcados en la ley, sino de la eficacia de los derechos en la medida y en los términos establecidos en la Constitución (p. 28)

2.2.3. Prescripción de la Acción Penal

A. Definición y problemática

La institución de la prescripción de la acción se encuentra regulada en el artículo 80, 83 y 86 del Código Penal y está definida como una frontera de derecho penal material que estable una autolimitación al

poder punitivo del Estado, cuyo fundamento principal es la imposibilidad que el proceso tenga una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes.⁸

Nuestro ordenamiento jurídico penal prevé la prescripción extraordinaria mediante la cual la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, esta prescripción opera cuando ha existido actuación del ministerio público, poder judicial o por la comisión de un nuevo delito doloso.

Bajo ésta figura, al transcurrir el plazo extraordinario de prescripción, la facultad punitiva del Estado quedará anulada, y cualquier actuación judicial al respecto, plazo que inicia con la ocurrencia de los hechos, y que no se ve interrumpido por la expedición de una sentencia ya sea absolutoria o condenatoria, es decir interpuesto recurso de apelación o nulidad esta puede prescribir en el tránsito a segunda instancia, lo cual genera que el Juez dicte la prescripción de la acción penal y la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia.

Importante aporte realiza Missiego (2006), cuando señala que uno de los problemas que genera la declaración de la prescripción de la acción penal, es que en muchos casos, las mismas diligencias se

⁸ Razones expuestas en el fundamento 6 del Acuerdo Plenario 01-2010/CJ-116 "Prescripción: Problemas Actuales"

repiten ante distintas autoridades, policial, fiscal y judicial, así generalmente el Ministerio Público delega a la Policía la toma de denuncias y declaraciones, posteriormente el Ministerio Público en ampliación de investigación vuelve a hacer lo mismo y finalmente el Juez en etapa de instrucción realiza similar acción.

Esta situación no necesariamente genera una dilación exagerada sin embargo si a esto sumamos el hecho que en cada una de estas etapas existen una serie de trámites, muchas veces burocráticos, que dilatan aún más el proceso penal, sumado muchas veces a la falta de cooperación y obstaculización por parte de los procesados, quienes no solo no cumplen con apersonarse oportunamente cada vez que son citados, sino que muchas veces presentan sendos escritos a fin de dilatar aún más el proceso; situaciones que generan que un proceso vea sobrepasado en extremo el tiempo en el que debió concluir, provocando así se declare la prescripción extraordinaria de la acción penal.

B. Normativa sobre Prescripción Penal

a. Constitución Política del Perú

La Constitución Política de 1993, señala en su artículo 139 inciso 13, “La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”. En mérito a la cual, es jurídicamente

imposible juzgar un hecho que haya sido declarado extinto por prescripción de la acción penal, evitándose de esta forma un pronunciamiento de fondo del presunto hecho delictivo.

b. Código Penal

El artículo 78 del Código Penal, señala como causa de extinción de la acción penal, a la prescripción, precisando en el artículo 80, que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad, conocida ésta como prescripción ordinaria.

Ahora bien, el artículo 83 del Código Penal, regula la interrupción de la acción penal, en mérito a la cual se da el inicio de un nuevo cómputo del plazo prescriptorio a partir del hecho que propicio su interrupción, precisando en dicho artículo además que las causas que motivan la interrupción son las actuaciones del Ministerio Público y las autoridades judiciales en el desarrollo de las investigaciones del hecho delictivo y la comisión de un delito doloso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el legislador consideró pertinente fijar un plazo máximo en el que en todo caso prescribirá la acción penal, llamándolo prescripción extraordinaria de la pena, el cual se calcula en base a la suma del plazo máximo fijado por ley para el delito más la mitad de éste.

Respecto a la suspensión de la acción penal, el artículo 84 del Código Penal, precisa que “Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido”, haciendo referencia a las cuestiones prejudiciales, es decir cuando previamente se debe esclarecer el carácter delictivo del hecho en una vía extrapenal, y también a las cuestiones previas, en tanto se del caso, el juez no haya advertido la no concurrencia de algún requisito de procedibilidad.

Respecto a la suspensión de la prescripción, el Código Penal no establece expresamente los efectos de esta, sin embargo haciendo un análisis sistemático, para efectos de la presente investigación, consideramos que los efectos de la suspensión de la acción penal es impedir que el plazo continúe transcurriendo por el tiempo en que se mantenga la condición que motivo su suspensión, reanudándose el cómputo del mismo en tanto desaparezca dicha situación.

c. Código de Procedimientos Penales

En su artículo 5 el Código de Procedimientos Penales, desarrolla en tema del planteamiento de las excepciones, el cual busca poner fin al proceso, señalando que la excepción de prescripción, puede deducirse cuando por el transcurso del tiempo la acción penal ha quedado extinguida, siendo que

cuando se declara fundada dicha excepción los efectos son declarar fenecido el proceso y el archivo definitivo del proceso.

d. Código Procesal Penal

En su artículo 6, se señalan los medios de defensa que pueden utilizar las partes, precisando “Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes: (...) e) Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados en el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena”.

El artículo 339 del Código Procesal Penal, establece que los efectos de la formalización de la investigación son: suspender el curso de la prescripción de la acción penal y el hecho de que el fiscal pierde la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.

Aquí es importante señalar que el proceso penal, según el nuevo modelo cuenta con tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento. La investigación preparatoria se inicia cuando el Fiscal toma conocimiento del hecho delictivo por denuncia de parte, disponiendo en un primer momento las investigaciones preliminares necesarias durante el plazo máximo de veinte días, vencido el plazo puede formalizar o no la investigación preparatoria.

Cabe precisar, que la suspensión a la que se hace referencia, implica que el tiempo transcurrido con anterioridad no pierde su eficacia, quedando en reserva a fin sea sumado al tiempo que transcurra luego que desaparezca la situación prevista por ley.

2.2.4. El Fin del Proceso Penal y el derecho a tener un pronunciamiento de fondo

A. Concepto y definición de Proceso Penal

El proceso judicial nació como una respuesta para garantizar la justicia y paz social, a fin de evitar la autotutela o autodefensa de intereses, lo cual generaba violencia y la imposición de decisiones, además de no garantizar el resultado más justo sino que el resultado favorecerá a la parte que ejerza mayor fuerza o poder. Ante esta situación, se advirtió la necesidad de intervención de un tercero imparcial, que tenga legitimidad y autoridad para resolver los problemas y controversias suscitadas en una comunidad.

Para el presente trabajo de investigación es importante señalar que el proceso, nace como una demanda para restaurar la paz y armonía social, generada a raíz del conflicto de intereses generado, he ahí su relevancia en el logro de los fines del Estado.

Tal y como lo señala Aragonese Alonso, citado por Chiabra Valera (2007), la importancia del proceso judicial se centra en su principal fundamento social:

La sustracción al hombre de la posibilidad de dar solución privativa a sus conflictos de modo singular. Por ello, se sostiene que, en su ausencia, la sociedad involucraría a sus orígenes en que la autotutela definía el primer impulso del sentimiento del derecho contra la injusticia: la acción violenta, directa, la imposición de la fuerza antes que las razones, el origen de la defensa privada y de la venganza, esa justicia salvaje que se ha superado, precisamente, con la vigencia del Estado Moderno de Derecho.

B. Los fines del Estado Social y Democrático de Derecho

La Constitución Política del Perú, reconoce al estado peruano como un Estado Democrático y Social de Derecho en sus artículos 3° y 43°, asumiendo como características básicas soberanía popular, respeto y protección real de los derechos fundamentales de la población, separación e independencia de los poderes del estado, igualdad ante la ley y respeto a la Constitución.

Según este modelo adoptado por el estado peruano, no solo se busca el respeto de los derechos fundamentales de la sociedad, sino que además es obligación y finalidad del estado la justicia social, reconocida principalmente en el artículo 44 de la Constitución, sin embargo, para que esta no aparezca como vacía, es necesario dotar de una base y contenido material, promoviendo la existencia de condiciones jurídicas mínimas que permitan exigir una real justicia social.

Cordero Gutiérrez (2011), al respecto precisa que el Estado Social y Democrático de Derecho, tiene como principal fin la búsqueda permanente de la satisfacción de las necesidades básicas de la población, finalidad que únicamente se puede lograr con la disposición armónica no solo de las entidades y organismos del Estado sino de la población, quienes con sus actos u omisiones pueden sumar para el logro de esta finalidad.

La sociedad tiene un sinnúmero de necesidades básicas, sin embargo, en el presente trabajo de investigación nos queremos centrar en una, y es la posibilidad real de resolver sus conflictos legales recurriendo para esto a los mecanismos legales institucionalizados, de acuerdo a los lineamientos propios de cada mecanismo.

El mecanismo de resolución de conflictos más reconocido y difundido como medio de heterocomposición, es el proceso judicial, en donde es el Juez como tercero imparcial quien está investido de la autoridad necesaria para ejercer la jurisdicción y decidir sobre el hecho en concreto, siguiendo para tal fin los requisitos, y el trámite necesario para expedir una decisión en donde un tercero investido de poderes específicos ejerce la jurisdicción y toma la decisión respecto al conflicto, donde se debe garantizar los derechos de ambas partes y se debe respetar las etapas de cada proceso, todo esto genera mayor confianza y garantía en la decisión última del magistrado.

Conforme a lo expuesto, y siendo el proceso judicial, el principal mecanismo que garantice el respeto a los derechos fundamentales de la sociedad, es importante que el Estado reúna esfuerzos a fin de fortalecer éste, de tal forma se cumpla los fines, es decir se devuelva la paz jurídica con la solución del conflicto generado.

Sin embargo, el problema actual se centra en que por trabas o desaciertos en la tramitación de los procesos, este se vuelve ineficaz para resolver los problemas suscitados, provocando una falta de confianza en la población, quienes pueden optar por resolver los conflictos sin recurrir a los organismos de la administración de justicia, recurriendo a mecanismos que puedan resultar menos garantistas de los derechos fundamentales como una forma de justicia privada que eventualmente generaría un caos en la administración de justicia y en la sociedad en general.

C. Los fines del Proceso Penal

El proceso judicial, es reconocido como el principal mecanismo heterocompositivo, que permite de forma garantista solucionar un problema o conflicto de intereses. Concretamente el proceso penal, por su finalidad, tiene una especial cualidad e importancia en el logro de paz jurídica, en tanto a diferencia de otros ámbitos jurídicos, en un proceso penal se ventilan conflictos relacionados a bienes jurídicos de suma relevancia, como son la vida, la integridad e indemnidad sexual, la integridad física y la salud, entre otros.

Esta especial cualidad del proceso penal, genera que en caso no se llegue a solucionar el conflicto de intereses de manera justa y legítima, la repercusión en las partes y en la sociedad en general sea drásticamente negativa. Toda esta situación generaría no solo desconfianza sino hasta desprecio en la administración de justicia, y hasta la creación de algún mecanismo “eficaz” que no brinde garantías y vulnere derechos fundamentales.

El proceso penal, tiene como finalidad resolver el conflicto suscitado, resarcido en la medida de lo posible en daño causado, todo esto busca generar una justicia material con la aplicación de los principios constitucionales y respeto de los derechos fundamentales, fin que en teoría se debe lograr con la aplicación del derecho material y sustantivo, las cuales son las herramientas básicas para el logro de la justicia.

Es por eso que es de importancia, dictar decisiones justas, las cuales generen confianza en la población, y las legitimen.

D. Derecho al pronunciamiento de fondo

La resolución judicial, es un acto procesal practicado dentro del proceso, y que tiene eficacia entre las partes del mismo, puede ser con o sin pronunciamiento de fondo, en el caso por ejemplo se dicte una resolución que disponga la prescripción de la acción penal, nos encontraríamos ante una decisión judicial sin pronunciamiento de fondo, en cambio, en el caso se dicte una sentencia, ya sea

condenatoria o absolutoria, sería una resolución judicial con pronunciamiento de fondo, en tanto con esta el juez responde a las partes y hace un análisis de los medios probatorios, en el caso de segunda instancia, confirmando o revocando el razonamiento justificativo a partir de un conjunto de premisas normativas y no normativas (factuales, interpretativas, calificativas).

Actualmente, se considera un derecho de las partes que recurren a la instancia judicial, el de obtener una sentencia con pronunciamiento de fondo, entendiéndose este a:

Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la res in iudicium deducta, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso. (Cavani, 2017)

Como puede apreciarse, en un proceso penal, cuando se declara la prescripción de la acción penal en segunda instancia, se emite un acto judicial sin pronunciamiento de fondo, que vulnera además el derecho a la verdad de cómo sucedieron los hechos que tienen las víctimas y familiares de esta, de un hecho delictivo.

2.2.5. Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva

A. Concepto

El Debido Proceso Legal, es considerado no solo un derecho constitucional sino un derecho fundamental, exigible en un Estado Constitucional de Derecho, es la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado, garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes. (Bernaes, 1993)

Según lo señalado por Landa Arroyo, el debido proceso como derecho y principio fundamental, debe primar en cualquier decisión u actuación del Poder Judicial, quien debe mantenerse siempre abierto a nuevas ideas y demandas orientadas a la protección de los intereses generales que la Constitución y las leyes establecen.

Dicho ordenamiento jurídico se debe institucionalizar y garantizar a través del rol que le cabe cumplir al Poder Judicial a través de los procesos judiciales, pero también éste se debe adecuar a la realidad y a las demandas de la población al resolver los conflictos sociales y económicos, mediante la interpretación de las

normas constitucionales, legales, administrativas y contractuales, básicamente.

De esta forma el Poder Judicial podrá convertirse tanto en un fin valioso en sí mismo como en un medio para la ciudadanía, en la medida que existe para estar al servicio de la persona humana, pero no en una perspectiva individual y utilitarista, sino social y humanista.

Desde esa perspectiva jurídica y ética de la justicia, se trata de recuperar el concepto de debido proceso o proceso justo, retomando la fuente constitucional de su legitimidad, según la cual la potestad de administrar justicia emana del pueblo y que los jueces y tribunales la realizan conforme a la Constitución y a la ley, Es sobre la base de ese subconsciente popular de justicia que se debe buscar afirmar el rol del Poder Judicial fundado en la justicia, el mismo que se expresa en el debido proceso como principio constitucional y derecho fundamental, convirtiéndose en su principal instituto procesal de vanguardia judicial. (Landa, 2012).

En este punto es importante recalcar la importancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, para la persecución de los fines de justicia y de paz social, conviene precisar que precisamente estos dos principios nacieron a fin de garantizar un proceso confiable a donde las partes puedan recurrir con la convicción de respeto de sus garantías, y así evitar la actuación de las partes de forma violenta mediante la autotutela o autodefensa de

sus derechos e intereses; y de esta forma conseguir una pacífica convivencia humana en sociedad.

B. Debido Proceso Formal y Material

Dentro de lo que se concibe como debido proceso, existe una clasificación del mismo, separándolo en debido proceso formal o adjetivo y debido proceso material. Respecto al primero se lo concibe como el conjunto de principios procesales mínimos que debe contener todo proceso para asegurar justicia y legitimidad de su resultado, garantías necesarias e imprescindibles para el desarrollo de un proceso en justicia, tales como el derecho a la defensa, el derecho a probar, el derecho a impugnar, ser escuchado, entre otros.

En tanto el debido proceso material o sustantivo, exige de parte de los órganos jurisdiccionales, juez, legislador, y la administración en general que su actuación se rija por el principio de razonabilidad y respeto de los derechos humanos.

En ese sentido, el hecho de ver mermado alguna de las garantías procesales que integran este principio, implica vulnerar implícitamente el derecho al debido proceso formal o adjetivo, en el caso concreto al declarar la prescripción de la acción penal, cuando el proceso se encuentra en segunda instancia por causas imputables al imputado, se estaría vulnerando claramente el derecho al debido proceso, en tanto dicha consecuencia carece de razonabilidad.

C. El debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la Constitución Peruana

Los derechos al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, no tuvieron un reconocimiento expreso en la Constitución Política del Perú de 1979; fue recién en la Constitución de 1993 donde de manera expresa en el artículo 139 inciso 3, se hace mención a los términos Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva, como principios y derechos de la función jurisdiccional:

“Art. 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)”.

Podemos ver que tanto el Debido Proceso como la Tutela Jurisdiccional Efectiva, guardan estrecha relación y similitud, y son de gran trascendencia para el óptimo y justo desarrollo de un proceso, tal y como lo señala Chiabra Valera (2010), estos conceptos procesales que ahora son considerados derechos fundamentales tanto por la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales como el Pacto de San José o la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tienen la misma finalidad y además implican la existencia de conceptos similares que nos llevan a un mismo camino: “la protección de los derechos de las partes que

desean iniciar un proceso y que dentro de este buscan la solución de un conflicto de manera justa”.

En el Perú, el Tribunal Constitucional, asume y precisa que el derecho al Debido Proceso, debe ser entendido como la obligación de cumplimiento de cada una de las garantías y disposiciones de orden público que son de aplicación a todos los casos y procedimientos, esto incluye a los administrativos.

En el presente trabajo de investigación podemos concluir, que conforme se define el Derecho al Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva, estos se ven seriamente vulnerados cuando de forma irregular se declara prescrita la acción penal, anulando casi por completo su operatividad en el caso concreto; puesto que estos derechos representan una garantía judicial.

Fundamental mucho más importante de lo que uno pueda primar facie pueda suponer, y que jamás puede ser minimizada, menos aún por una disposición de orden legislativa, en ese sentido lo que se pretende con la presente investigación es optimizar estos dos derechos como pilares básicos del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, buscando su correcta aplicación en toda la administración de la justicia a nivel nacional, incluso si esto implique modificaciones legislativas para la consecución del fin.

2.2.6. Seguridad y paz jurídica como finalidad última del Proceso Penal

A. Definición

La seguridad no sólo es una necesidad jurídica, sino que tiene como fundamento un instinto natural del hombre de tener certeza en la vida social, asimismo como señala Luis Legaz Lacambra, citado por Oropeza Barbosa, la seguridad es el motivo radical y primario de lo jurídico; puesto que fue el ansia de seguridad el factor que impulso a los hombres a constituir una sociedad y derecho. (Oropeza, 2003)

Gustav Radbruch, en su obra Filosofía del Derecho, citado también por Oropeza, nos dice que toda ley por su mera existencia cumple ya un fin de certeza, dicho autor precisa que la seguridad jurídica implica una seguridad en el derecho mismo y una seguridad jurídica frente a la lesión jurídica que es la que imparten los órganos jurisdiccionales, en base a esto Radbruch opina que la definición más perfecta y acertada de seguridad es la seguridad en el derecho mismo, es decir del contenido y la existencia de las disposiciones por medio de las cuales actúa la fuerza del derecho. (Oropeza, 2003)

Ahora bien, encontramos tres mecanismos para alcanzar la seguridad: El primero llamado “seguridad jurídica represiva” en el que el ciudadano está protegido contra cualquier perturbación no porque se lo vaya a evitar sino porque será indemnizado de ser el caso, esta seguridad jurídica siempre es a posteriori. El segundo se lo puede llamar como “temor judicial” porque la conducta de la

sociedad responde a un temor de la reacción de los tribunales, la seguridad jurídica se contempla desde un punto de vista judicial-preventivo.

En el tercero la seguridad jurídica se pretende obtener a través de un mecanismo preventivo de documentación, ofrece unas garantías que hacen que las posibles controversias no surjan y si esto no se llegará a lograr completamente, entonces se incrementa la posibilidad de superar y abreviar las controversias judiciales, en este la seguridad jurídica se obtiene preventivamente es decir a priori.

Al respecto, es importante resaltar que, la seguridad jurídica no está únicamente ligada a la “legalidad” sino primordialmente a la “legitimidad”, pues ante todo es un principio-valor, por lo que la aplicación de las normas nunca puede implicar una arbitrariedad, puesto que ésta nunca logrará uniformidad ni un grado de predictividad regular de parte de los ciudadanos pertenecientes a un Estado de Derecho.

De esto se desprende el hecho que la seguridad jurídica está íntimamente ligada no solo con la norma sino con los valores que alimentan nuestro ordenamiento jurídico como son la justicia y la verdad, ya que estos garantizan una forma óptima de conducción en las relaciones de los individuos de una sociedad. En ese sentido Manuel Ossorio, señala que la seguridad jurídica:

Representa la garantía de la aplicación objetiva de la Ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o mala voluntad de los gobernantes, pueda causarles perjuicios. (Osorio, 2004, p. 878)

La seguridad jurídica está íntimamente relacionada con el Estado de Derecho, pues en los gobiernos autocráticos o dictatoriales se tiende a la arbitrariedad en las decisiones judiciales ya que existe supresión de la autonomía de los poderes del Estado. Para Elías Díaz, citado por García Manrique, el primer nivel de la seguridad jurídica consiste en que el derecho proporciona mínimamente un abanico de normas que regulan una situación con relevancia jurídica, lo cual es mejor frente al hecho de no existir ninguna norma.

Mientras que el segundo nivel la seguridad jurídica está vinculada a la justicia y a la paz jurídica:

Tener seguridad jurídica no es solo saber que existe un sistema legal vigente, por injusto que sea, no es solo saber a qué atenerse, no es solo saber lo que está prohibido y permitido por un ordenamiento jurídico. Tener seguridad es eso, que es sumamente importante, pero es también mucho más: es la exigencia de que la legalidad realice cierta legitimidad, es decir un sistema de valores considerados como imprescindibles en el nivel ético social alcanzado por el hombre y considerado por él como conquista histórica irreversible: la seguridad no es sólo un hecho, es también, sobre todo, un valor. No habrá seguridad, si no existe al propio tiempo un suficiente respeto a la libertad y la igualdad. (García, 2008, p. 479)

Con más precisión, en el marco de lo expuesto, debemos entender a la seguridad jurídica como la existencia de normas que proporcionen un grado de previsibilidad de las relaciones sociales, la cual es condición necesaria para el desarrollo de la autonomía personal, entendida como la exigencia de que la vida del ser humano sea algo definido por el mismo en un marco de libertad personal y de racionalidad proyectiva, así como la existencia de condiciones jurídicas de una institución que confieran un grado de predictibilidad sobre la forma de constituir las y el surtimiento de sus efectos, para conferirle sostenibilidad en cuanto a su regulación normativa, aplicación concreta y logro de fines elevados a la sociedad, como es la justicia y la paz jurídica.

Es preciso indicar que la seguridad jurídica no implica únicamente la existencia de normas y disposiciones, sino que la seguridad jurídica incide principalmente en la existencia real y efectiva de un sistema que garantice su respecto y amparo real ante cualquier transgresión, en palabras de Cabanellas (1979, 67), éste define a la seguridad jurídica como:

La estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz ante desconocimientos o transgresiones, por la acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos, dentro de un cuadro que tiene por engarce el Estado de Derecho.

En mérito a la Seguridad Jurídica se puede pronosticar en cierta medida, el contenido de las decisiones de las autoridades judiciales, así como el órgano competente, esto en atención a que los operadores judiciales deberán actuar con una buena dosis de razonabilidad, legitimidad y justicia. Tal y como lo precisa Sagüés (1997), la idea de seguridad jurídica que se debe manejar, debe aspirar a trabajar por una seguridad jurídica, que sea comprendida como el resultado de que se materialicen actos justos.

Es decir, no nos podemos conformar con prever eventos, controlar los riesgos y de procurar la estabilidad en las relaciones sociales, sino que se debe buscar que ese mecanismo predictivo, esa neutralización de peligros, y la programación de relaciones humanas estables, brinde un producto no solo aceptable sino también justo, donde no solo exista respeto a los derechos humanos, sino que se procure su máxima optimización.

B. Garantías de la Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica por su misma naturaleza y definición, solo puede encontrar su correcto desarrollo en un Estado de Derecho, donde las decisiones no sean producto del antojo o arbitrariedad de la autoridad y los gobernantes, y en su lugar la población conozca sus derechos y obligaciones, así como los mecanismo con los que cuenta para que en su momento pueda reclamarlos y defenderlos.

En ese sentido, la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado de Derecho, en mérito al cual, el Estado deberá brindar las condiciones mínimas para el óptimo desarrollo personal de los ciudadanos, a modo de garantías en el ámbito legislativo, ejecutivo y judicial. Esta clasificación ha sido desarrollada por Néstor Sagüés (1969), quien precisa las situaciones y condiciones que se requieren para la existencia de garantías de seguridad jurídica.

Las garantías de la Seguridad Jurídica en el ámbito legislativo, parte de la existencia de un conjunto de normas que reconozcan derechos, establezcan los límites a la actividad estatal, a fin de evitar el posible abuso por parte del gobierno de turno. Algunas reglas básicas, serían las siguientes:

a. Promulgar leyes claras y precisas, evitando la ambigüedad y/o contradicción con el resto de disposiciones normativas, que pueda llevar a la confusión.

i. Evitar en la mayor medida posible los cambios legislativos infructuosos, reservar solo para casos aislados las modificaciones legislativas cuando no existe otro medio óptimo para lograr los fines de adecuación.

ii. Implementar un sistema claro donde se pueda apreciar con claridad que normas se encuentran vigentes y que otras derogadas, así como los periodos en los que estuvo vigente.

- iii. Como principio, no otorgar efecto retroactivo a las leyes.
- iv. En el ámbito del derecho penal, evitar los tipos penales abiertos, que generen confusión respecto a que conductas estarían inmersas en los supuestos de hecho cuáles no.
- v. Controlar y limitar las facultades de competencia legislativa del Poder Ejecutivo, así como vigilar y evaluar los decretos de necesidad y urgencia que emita el Presidente.
- vi. Promulgar y decretar las normas en tiempo oportuno, evitando postergaciones por motivo de falta de quórum, etc.
- vii. Promulgar normas razonables y de cumplimiento posible.
- viii. Habilitar tanto los procesos constitucionales y ordinarios idóneos, así como el número de tribunales suficiente que permita brindar una efectiva administración de justicia.
- ix. Ser cauto en la dación de leyes que puedan eventualmente generar impunidad, es decir al momento de otorgar por ejemplo leyes de amnistía, deberá ser por fundamentos valederos que efectivamente lo justifiquen.

Las garantías de la Seguridad Jurídica en el ámbito ejecutivo, parte de Estados donde existe y se respeta la separación de poderes, pues al ser esto así, existen distintos actores involucrados en la efectivización y concretización de la seguridad jurídica, ahora bien, respecto a las garantías en el poder ejecutivo, tenemos:

- i. Ejecución correcta de la Constitución, especialmente en lo que respecta a los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- ii. Cuando se decreten el estado de sitio y excepción, se deberán ceñir estrictamente a los requisitos y situaciones descritas en la Constitución que motiven su declaración.
- iii. Al momento de reglamentar una ley, se debe procurar hacerlo de tal forma que no se altere su esencia.
- iv. Velar que el otorgamiento de indultos sea solo bajo situaciones excepcionales, a fin de no propiciar la imagen de favoritismo o una falta de confianza social en la efectividad y operatividad del sistema punitivo.
- v. Utilización de los decretos de necesidad y de urgencia, únicamente cuando la situación lo amerite y siempre ceñéndose al trámite y requisitos exigidos.

Por último, la seguridad jurídica, como deber de garantía del Poder Judicial, tiene un papel fundamental y se manifiesta principalmente a través de dos roles:

- a. Roles represivos:** Mediante el cual el Juez opera como órgano supervisor del desempeño de los Poderes Legislativo y Judicial, pudiendo incluso invalidar o sancionar conductas y acciones omisivas u activas contrarios a la Constitución. Protege a los particulares de las eventuales lesiones que se hubiesen cometido a sus derechos fundamentales, previniendo riesgos y reparando lesiones y excesos no solo del Estado sino de la propia sociedad.

b. Roles creativos: Este punto principalmente está referido a la Judicatura Constitucional, la cual cumple una función de esclarecimiento jurídico, presupuesto básico para una real seguridad jurídica, concretamente el Juez Constitucional deberá cubrir las lagunas del ordenamiento jurídico constitucional, y realizando un análisis permanente de la Constitución, específicamente de las llamadas clausulas abiertas y las que contengan conceptos jurídicos indeterminados.

2.2.7. El derecho a la verdad de la víctima y familiares

A. Definición

El derecho a la verdad es actualmente reconocido como un derecho autónomo e independiente, que si bien está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia, no debe quedar subsumido en el examen realizado en las violaciones a las garantías judiciales, puesto que tiene su propia naturaleza. (Ferrer, 2015).

Es un derecho que continua evolucionando, y cuyo nacimiento se remonta a la respuesta ante los delitos de desaparición forzada y al derecho que tienen los familiares de saber el último paradero de la víctima, pero también puede ser aplicado a otros delitos donde exista violación de derechos fundamentales, actualmente es considerado como el derecho que tiene la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado un pronunciamiento de fondo

respecto a los hechos sucedidos, las personas que participaron en ellos, y las circunstancias específicas y así un esclarecimiento pleno y completo de lo acontecido y determinar las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento del presunto responsable.

Concretamente, en el caso peruano, su reconocimiento legal se origina en el caso “Villegas Namuche”, Genaro Villegas Namuche, era un estudiante de la Facultad de Ingeniería de Minas de la Universidad Nacional de Piura, el día 2 de octubre de 1992 salió a trabajar, y nunca más se le volvió ver; su hermano refiere que al día siguiente de su desaparición, hombres armados y encapuchados, en número de veinte, bajaron de carros porta tropa e ingresaron violentamente a su domicilio, forzando la puerta, en busca de material subversivo.

Motivo por el cual con fecha 2 de setiembre de 2002, María Emilia Villegas Namuche, hermana de la víctima interpone acción de hábeas corpus a favor de su hermano, por la violación de sus derechos a la vida, al debido proceso, a la legítima defensa y a la libertad individual, solicitando que se obligue al Estado peruano a devolver con vida a su hermano o informar dónde se encuentran sus restos mortales, lo cual fue declarado inadmisibile por la Primera Sala Penal de Piura el extremo en que se solicita la entrega con vida del beneficiario de la acción de garantía o se indique el lugar donde descansan sus restos, por considerar que no se ha acreditado

fehacientemente su desaparición o ausencia, de conformidad con lo prescrito por los artículos 47° y 66° del Código Civil.

Situación que motivó que María Emilia Villegas Namuche, interponga Recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional, en dicha Sentencia se puede desprender, fundamentos relevantes, que permiten concluir que si bien el “derecho a la verdad”, no tiene un reconocimiento expreso en la Constitución peruana, el Tribunal Constitucional lo reconoce como derecho constitucional implícito⁹, al ser es una expresión concreta de los principios constitucionales de la dignidad humana, del Estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno.

De esta forma, los principales argumentos, que hemos podido rescatar de dicha Sentencia son:

a. La impunidad puede ser normativa, cuando un texto legal exime de pena a los criminales que han violado los derechos humanos; y también fáctica, cuando, a pesar de la existencia de leyes adoptadas para sancionar a los culpables, éstos se liberan de la sanción adecuada por la amenaza o la comisión de nuevos hechos de violencia.

⁹ Fundamento N° 12 de la STC EXP. N.° 2488-2002-HC/TC-PIURA-GENARO VILLEGAS NAMUCH.

b. La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable.

c. Al lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados. El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza, es de carácter imprescriptible. Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas.

El derecho a la verdad no sólo deriva de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado peruano, sino también de la propia Constitución Política, la cual, en su artículo 44º, establece la obligación estatal de cautelar todos los derechos y, especialmente, aquellos que afectan la dignidad del hombre, pues

se trata de una circunstancia histórica que, si no es esclarecida debidamente, puede afectar la vida misma de las instituciones.

d. Nuestra Constitución Política reconoce, en su artículo 3º, una “enumeración abierta” de derechos fundamentales que, sin estar en el texto de la Constitución, surgen de la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho o de la forma republicana de gobierno.

Así, el derecho a la verdad, aunque no tiene un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, es un derecho plenamente protegido, derivado en primer lugar de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que, en una medida razonablemente posible y en casos especiales y novísimos, deben desarrollarse los derechos constitucionales implícitos, permitiendo así una mejor garantía y respeto a los derechos del hombre, pues ello contribuirá a fortalecer la democracia y el Estado, tal como lo ordena la Constitución vigente.

B. Importancia del Derecho a la Verdad

En ese sentido, la importancia del derecho a la verdad, trasciende el ámbito de los familiares y víctimas, y pasa a involucrar a las comunidades y sociedad en general, la cual tiene derecho a conocer respecto a las violaciones de derechos fundamentales y las

circunstancias en que se produjeron, y así poder tomar las medidas y mecanismos para enfrentar dicha problemática social, puesto que el desconocer las circunstancias en que se han producido un hecho delictivo agrava aún más la posibilidad de prevenir futuros hechos similares.

El hecho de no conocer y sancionar los delitos acontecidos, genera desconfianza en la población y la impresión de falta de transparencia, al generarse impunidad.

C. Obligación de Investigar y Sancionar a los responsables

El derecho a la verdad lleva implícita la exigencia del derecho a una investigación efectiva, proceso que culminará con el conocimiento de los hechos delictivos, las circunstancias en que se produjeron, incluyendo la posibilidad de identificar a los responsables y hasta los motivos que llevaron a la perpetración del delito.

Precisamente el mecanismo legítimo y legal para conocer la verdad de los hechos delictivos es el proceso judicial, específicamente el proceso penal, puesto que de esta forma el Estado ejerce la función pública de administrar justicia, que además de ser un atributo resulta ser una obligación a fin de satisfacer la demanda de justicia de las partes en un proceso.

El Estado tiene la obligación específica de investigar los hechos delictivos cometidos contra derechos humanos, esta obligación implica no solo permitir el acceso de la víctima y de los familiares a

la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino que primordialmente implica asumir las tareas de investigación y corroboración de hechos denunciados, desplegando todo el aparato judicial y policial.

Esta obligación nace directamente de la propia Constitución Política del Perú, cuando en su artículo 44, establece que son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. (...)

La consecución de estos fines propuestos, dependerá en primer orden, de la existencia y legitimidad del Poder Punitivo del Estado, mediante el cual no solo se provee las reglas que regulan comportamientos prohibidos y se establece la correspondiente sanción, sino que también se institucionaliza los órganos tendientes a castigar dichas conductas delictivas. Este poder punitivo del Estado que se concretiza en el Derecho Penal, encuentra su legitimidad, sólo en cuanto efectivamente proteja a la sociedad y garantice la vigencia de los derechos humanos de cada individuo, es decir su razón de existir dependerá directamente del grado de cumplimiento de los principios valores justicia, bienestar social y seguridad.

En ese sentido, el Estado como titular del Poder Punitivo, tiene la enorme responsabilidad de no generar vacíos jurídicos o amparar mecanismos legales que eventualmente puedan generar impunidad y desconfianza en la población, que sólo demostrará la incapacidad del Sistema Penal para evitar delitos y proteger a la sociedad, perdiendo su justificación y legitimidad.

En ese mismo sentido ha sido percibido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de precisar que el hecho de no investigar y sancionar a los responsables de los delitos contra los derechos humanos constituye en sí misma una transgresión al deber estatal de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana, así como al de garantizar su libre y pleno ejercicio.

D. El derecho a la verdad en el Derecho Internacional

Existen referencias explícitas al derecho a la verdad, en instrumentos internacionales, tales como Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, en vigor desde el 7 de diciembre de 1978, y la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ICCPED)¹⁰, el cual establece el derecho de los familiares de las víctimas de conocer las circunstancias en

¹⁰ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 20 de diciembre de 2006,

que se produjeron los hechos, el avance y resultados de la investigación, así como el paradero final de la víctima.

Gonzales y Varney (2013), precisan que el derecho a la verdad se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que este es manifestación de las disposiciones que amparan el derecho a un juicio justo, libertad de pensamiento y expresión y el derecho a la protección judicial.

Asimismo, precisan, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios casos ha hecho alusión al derecho a la verdad, reconociéndolo y amparándolo, sosteniendo que:

- a) El Estado está obligado a proveer a las familias de las víctimas la verdad sobre las circunstancias relativas a los Crímenes.
- b) El resultado de todos los procedimientos investigativos debe ser divulgado al público para que “la sociedad sepa la verdad.
- c) La sociedad tiene el derecho a saber la verdad relacionada con los crímenes para prevenirlos en el futuro.
- d) Las leyes de amnistía que impiden la investigación de los hechos sobre violaciones graves a los derechos humanos y el establecimiento de responsabilidades no están permitidas bajo el derecho internacional de los derechos humanos.

El derecho a la verdad, es un derecho fundamental que se encuentra en evolución, y ha sido reconocido cada vez por más jurisdicciones así tenemos, que la Corte Constitucional de Colombia, en el año

2006, en el caso Gustavo Gallón Giraldo y Otros vs. Colombia¹¹, preciso que ni siquiera la prioridad política de contribuir a la desmovilización de los grupos armados ilegales hacía desaparecer la obligación del Estado de buscar la verdad sobre los desaparecidos.

En Argentina, en el caso conocido como “Simón”¹², se precisó que las leyes de amnistía que amparan a los responsables de crímenes contra derechos humanos no son constitucionales, en tanto el derecho a conocer los hechos se ve anulado, lo cual es a todas luces inconstitucional.

En países como Guatemala y Brasil, han reconocido expresamente del derecho a la verdad como un derecho humano, y a la luz de dicho reconocimiento han dispuesto la creación de comisiones de la verdad, así tenemos que en el año de 1994, en Guatemala se llegó al acuerdo de la creación de la comisión de la verdad para determinar las circunstancias en que se produjeron los delitos contra derechos humanos, en tanto “el pueblo de Guatemala tiene el derecho a saber toda la verdad con respecto a estos eventos; su aclaración contribuirá a evitar que se repitan estos tristes y dolorosos

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. C-370/2006, 18 de mayo de 2006.

¹² Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). Simón, Julio Héctor y otros. Respecto a su privación ilegítima de la libertad y otros. Causa signada con el número 17.768, de fecha 14 de junio de 2005.

eventos, y fortalecerá el proceso de democratización en Guatemala”

13.

En Brasil, fueron tres las primeras herramientas que sirvieron de base para el reconocimiento del derecho a la verdad, esto es la creación de la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos (1995), la Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia (2001) y la Comisión Nacional de la Verdad (2011), mediante las cuales se buscó aclarar en la medida de lo posible las circunstancias en que se produjeron los hechos delictivos contra derechos fundamentales, así como promover su adecuada reparación, honrar el derecho a la memoria y a la verdad histórica y promover la reconciliación nacional.¹⁴

Así de esta forma podemos ver, que el derecho a la verdad es un derecho de reciente desarrollo, y que se encuentra en evolución, su reconocimiento ha atendido a las exigencias sociales, tanto de la víctima, sus familiares y la colectividad en su conjunto, y si bien como se puede apreciar de las experiencias de los distintos países, que este reconocimiento nació de una exigencia coyuntural, no es menos cierto que en la actualidad debe ser reconocido expresamente como

¹³ Acuerdo sobre el Establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimiento a la Población Guatemalteca, 23 de junio de 1994.

¹⁴ Comisión Nacional de la Verdad de Brasil (Comissão Nacional da Verdade) creada mediante la Ley 12.528 del 18 de noviembre de 2011.

un derecho fundamental, en todos los hechos que impliquen la violación de derechos humanos o constitucionales.

2.3.8. El contrato social

A. Definición

No se puede negar que el contrato social es uno de los más importantes fundamentos de la teoría política moderna, así mismo, cabe destacar el aporte del “pacto social” para el desarrollo de la presente tesis, entendiéndose a este como la forma en que los individuos hemos llegado a obligarse unos con otros y con el Estado, para nuestra conservación como sociedad civilizada, en ese sentido Juan Jacobo Rousseau, señala:

Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes, tal es el problema fundamental cuya solución da el contrato social. Este acto de asociación convierte al instante la persona particular de cada contratante, en un cuerpo normal y colectivo, compuesto de tantos miembros como votos tiene la asamblea, la cual recibe de este mismo acto su unidad, su yo común, su vida y su voluntad. La persona pública que se constituye así, por la unión de todas las demás, tomaba en otro tiempo el nombre de ciudad y hoy el de república o cuerpo político, el cual es denominado Estado cuando es activo, Potencia en comparación con sus semejantes. En cuando a los asociados, estos toman colectivamente el nombre de pueblo y particularmente el de ciudadanos como

participes de la autoridad soberana, y súbditos por estar sometidos a las leyes del Estado.

Como se puede apreciar, lo que se pretendió fue llenar de fundamento y además de legitimidad al poder políticos y consecuentemente a todas las acciones y decisiones que tome este, brindando razones para su fundamentación social y legal.

Constituyéndose el contrato social en el medio legal y con legitimidad para institucionalizar el poder político, producto del consenso libre de los ciudadanos; en mérito al cual el Estado toma decisiones a fin de establecer el orden y el bien común, y de esta forma evitar regresar a la justicia por mano propia; sin embargo cuando el Estado pierde este papel tan importante y deja que los ciudadanos abusen de los derechos y no cumplan con sus obligaciones, es el inicio del caos, convirtiéndose en un poder injusto que termina profanando la libertad humana otorgada, y se convierte en instrumento para cometer injusticias, es decir incumple con las obligaciones que le impone el contrato social, y transgrede uno de los principales compromisos que es brindar seguridad y paz jurídica.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

El trabajo de investigación desarrollado es de tipo no experimental, y conforme al fin que persigue es de tipo básica; y, según el diseño de la investigación el trabajo ha alcanzado un nivel explicativo y propositivo, pues ha buscado brindar al operador jurídico los argumentos necesarios que sirvan para demostrar que existen fundamentos y razones suficientes que posibilitan la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal en segunda instancia, para lo cual se va a proponer determinados criterios, que deberán ser analizados en cada caso concreto.

Para la contrastación de la hipótesis hemos utilizado como técnica el análisis documental y crítico, la cual ha servido para la elaboración ordenada del discurso jurídico; así también hemos utilizado el análisis y la argumentación, pudiendo diferenciarla en los siguientes niveles, la primera utilizada para precisar y analizar los principios y razones subyacentes detrás de la necesidad de lograr un pronunciamiento de fondo en un proceso penal; la segunda referida más bien a deducir y analizar las nefastas consecuencias que produciría el no permitir bajo ninguna circunstancia la suspensión del plazo de la prescripción penal; la tercera para evidenciar la conformidad y coherencia de la creación de esta posibilidad de suspensión, con los valores y principios inherentes al ordenamiento jurídico; y por último brindar los requisitos requeridos para la suspensión propuesta.

Con la utilización de la dogmática y la hermenéutica, se ha analizado la normativa respecto de la prescripción de la acción penal, para luego interpretarla de manera sistemática, con la finalidad de brindar un marco argumentativo y conceptual, a partir del cual se pueda proporcionar razones para la suspensión de la prescripción de la acción penal, verificando que si bien en nuestro ordenamiento jurídico no se puede identificar una regla al respecto, existen fundamentos suficientes para posibilitarla, fundamentos que han sido extraídos de posturas y teorías reconocidas y relevantes del Derecho y que son coherentes con los valores jurídicos del ordenamiento.

En tal sentido, a continuación, se procede a desarrollar argumentativamente cada una de las categorías enunciadas en la hipótesis.

3.1. LA OPTIMIZACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA PAZ JURÍDICA

Es bien sabido que el Derecho no puede normar cada una de nuestras conductas, es así que respecto a la prescripción de la acción penal, las reglas respecto al inicio del cómputo del plazo han sido precisadas en el artículo 80 del Código Penal; sin embargo, respecto al cómputo del plazo *dies ad quem* (último día de término del plazo de prescripción) no ha sido precisado literal y expresamente en nuestra legislación, sino más bien que parte de un desarrollo jurisprudencial aceptado por los operadores de la justicia, quienes asumen que el plazo de prescripción termina únicamente con la expedición de una sentencia con calidad de cosa juzgada, es decir que se encuentre firme.

En ese sentido, la decisión judicial de declaración de la prescripción de la acción penal en un proceso que cuenta con sentencia de primera instancia y la consecuente nulidad de dicha sentencia, encuentra asidero en la postura de los magistrados quienes argumentan que el plazo de prescripción sigue su curso hasta la fecha en que una sentencia condenatoria es declarada firme por el superior; es decir el plazo prescriptorio seguirá computándose pese a existir una sentencia de primera instancia, y como tal, puede declararse la prescripción de un proceso que se encuentre expedito para pasar al despacho del juez a fin de expedir la sentencia de vista.

Dicha postura no se encuentra regulada expresamente en las disposiciones penales y procesales penales, sino que parte de un desarrollo jurisprudencial, y como tal al no encontrarse en un área de certeza de Derecho es una materia controvertida, siendo susceptible de ser interpretada o complementada a partir de principios y razones subyacentes; es decir en palabras de Ángeles Ródenas (2012), nos encontramos ante un problema de indeterminación, puesto que no podemos precisar con absoluta certeza cuál es el status jurídico que se le debe dar a las incidencias ocurridas después de la emisión de una sentencia de primera instancia, y si eventualmente es posible jurídicamente suspender el curso del plazo prescriptorio después de la emisión de una sentencia de primera instancia.

Dicha regla que es de creación jurisprudencial, encuentra su fundamento en la inseguridad y arbitrariedad que traería el no ser juzgado dentro de un plazo razonable, plazo que es verificado en relación con la duración

total del proceso penal que se sigue en contra del imputado, es decir hasta que se dicta sentencia definitiva y firme, lo cual incluye los recursos a que pudieran eventualmente presentarse; y por lo tanto dicha regla se convierte, en palabras de Atienza (1998), en una razón de primer orden, en tanto su fuerza respecto de otras razones (principios y valores jurídicos) no excluye de ninguna forma la posibilidad de deliberación sino que ha de ser ponderada por el órgano jurisdiccional con otras razones relevantes que sean aplicables al caso concreto, es decir esta regla merece ser complementada con otras razones y valoraciones que posibiliten la suspensión del plazo; más aún si se trata de un problema de indeterminación como hemos referido.

La solución a dicho problema es posible mediante la “creación intersticial del derecho” formulada por Hart (1963), quien precisa que ante la indeterminación del derecho el rol de discrecionalidad judicial y la actividad interpretativa deben estar encaminadas a la transformación y adecuación del derecho existente, es decir lo que el derecho exige de los jueces en el tratamiento del plazo de prescripción de la acción penal es la reconstrucción racional del razonamiento jurídico, tomando en cuenta consideraciones valorativas basadas en justicia, equidad, seguridad jurídica, etc.

Esta indeterminación impide que se conozca con exactitud las condiciones de aplicación de la declaración de prescripción en segunda instancia, lo cual abre una puerta de entrada a los juicios de valor, por lo que el aplicador del Derecho deberá esclarecer las mismas mediante la utilización de consideraciones basadas en juicios de valor, precisando

que el juez deberá guiar su proceso de interpretación buscando la protección de un sistema de bienes y valores jurídicos, es decir el proceso interpretativo mediante el cual el juez crea Derecho debe tener intrínseca la idea de coherencia, en mérito a la cual cualquier juicio o interpretación que el juzgador incorpore deberá ser compatible con los fines y valores del Derecho.

Ahora bien, cómo es que la interpretación resolverá los problemas de indeterminación del Derecho, es una cuestión que dependerá de la concepción que se tenga de Derecho. Para la presente investigación y a fin de comprender la tesis planteada, cabe precisar que el concepto de Derecho que consideramos correcto es el descrito por Robert Alexy (2008), quien precisa que el Derecho es el conjunto de disposiciones normativas, que tienen como especial característica o propiedad esencial “la pretensión de corrección”, es decir que el Derecho siempre va a pretender ser correcto y pretende también ser aceptado como correcto, esta pretensión implica una conexión necesaria entre el Derecho y la moral, entendida a dicha moral como el conjunto de valores y principios jurídicos reconocidos; es decir concretamente podemos concluir diciendo que entendemos al Derecho como conjunto de disposiciones, solo puede ser considerado como tal cuando es acorde a los principios y a los preceptos constitucionales.

El Derecho está conformado por reglas y principios, las primeras al ser disposiciones objetivas favorecen la determinación del Derecho, similar papel juegan los principios jurídicos siempre y cuando éstos tengan su

fuerza en una moral objetiva; de tal forma que el juez al momento de resolver alguna controversia deba hacer un análisis tanto de reglas como de principios, estos últimos deben ser morales, objetivos y justos, lo que permita hallar la única solución justa, correcta o al menos la mejor; situación que disminuiría la indeterminación del Derecho y como tal favorecería la existencia de seguridad jurídica.

Resulta bastante complicado comprender que el ordenamiento jurídico carezca de vacíos, lagunas, etc., pues por más clara que puede parecer una regla o disposición siempre existen situaciones que puedan presentarse en la cotidianeidad que originen debate en su interpretación o aplicación, en ese sentido compartimos la opinión de Lifante Vidal (2017) al precisar que dada la imposibilidad de conocer todo el Derecho al detalle generan especial importancia al factor generador de seguridad jurídica que es “la coherencia normativa de los principios jurídicos”, la cual está orientada a la ciudadanía en general, en tanto lo que genera certeza y previsibilidad jurídica a ésta no depende tanto de predeterminación total del contenido de las decisiones judiciales en reglas jurídicas preexistentes, sino principalmente en el respeto de los principios que subyacen a estas reglas y la congruencia y lógica que existe entre las normas jurídicas y las normas sociales, las cuales exigen y reclaman en primer orden que estas sean justas; pues solo en mérito a éstas un ciudadano puede sentirse verdaderamente motivado y orientado para desarrollar sus planes de vida.

Luigi Ferrajoli (2001) plantea como una de las tesis, la más importante, para la definición de los derechos fundamentales, aquella que tiene que ver con la relación entre los derechos y sus garantías; describe que los derechos fundamentales implican expectativas positivas o negativas, a lo que corresponde también garantías, que pueden ser garantías primarias, que implican obligaciones de prestación y prohibiciones de lesión; y garantías secundarias, que vienen a ser las obligaciones de reparar o sancionar en la vía judicial la vulneración de los derechos.

El autor señala, que la ausencia de las garantías de los derechos es equivalente a una inobservancia de los derechos positivamente estipulados, puesto que como se puede observar, el derecho subjetivo ya no se centra en el interés sino en la protección jurídica, por lo que concluye, que cuando esta falta de garantía sea a consecuencia de una laguna, esta necesariamente deberá ser colmada, pues todo parte de entender que todo derecho no garantizado no sería un verdadero derecho.

A este tipo de lagunas, Ferrajoli las define como lagunas secundarias, es decir no es que no exista la estipulación de las obligaciones y prohibiciones como garantías del derecho subjetivo, sino que el defecto se produce en los órganos judiciales encargados de sancionar o invalidar las violaciones de derechos, es decir de aplicar las garantías secundarias, de igual forma no se puede defender o soslayar de ninguna manera dichos defectos, pues hacerlo sería negar la existencia del derecho subjetivo protegido y reconocido en un dispositivo legal, por lo

que es aquí donde nace la obligación de los operadores que conforman el sistema judicial de llenar dicha laguna. (Ferrajoli, 2001)

Resulta, entonces ilustrativo señalar que una laguna que permita al responsable de un hecho delictivo, en todos los casos, alcanzar su archivamiento sin pronunciamiento de fondo pese a existir un pronunciamiento previo que declare su responsabilidad, no resulta congruente y menos justo ni para la población leiga ni para los operadores de justicia, pues ésta trastoca de forma directa tanto la seguridad como la paz jurídica, y no encuentra sustento en algún principio jurídico, muy por el contrario entra en contradicción con bienes y principios jurídicos relevantes para la convivencia armónica de la ciudadanía como son la paz jurídica, la seguridad jurídica y la justicia.

Es en este punto, donde la discrecionalidad judicial cobra un rol determinante, pues depende de éste la aplicación de una regla o la aplicación de alguna excepción dependiendo del caso concreto, interpretando la regla y aplicándola de tal forma que no resulte incoherente con otros principios jurídicos.

Recordemos que la sanción de las conductas reprochables que atenten contra derechos fundamentales entendidos como ilícitos penales, es una expectativa razonablemente fundada y legítima de cada ciudadano, a la luz de los principios y valores del Derecho, he aquí la fuente de la seguridad jurídica en la efectiva protección de esta expectativa legítima, es decir nos centramos en el ámbito moral del Derecho y es por este motivo que la seguridad jurídica no puede ser limitado únicamente a su

concepción formal, sino que se debe tener especial importancia a su contenido moral, más aún si actualmente el Derecho es concebido cada vez sobre la base de más principios y menos reglas, pues el ansia de previsibilidad del Derecho mediante el uso del “imperio de la Ley” no puede en modo alguno soslayar la obligatoria utilidad de los principios jurídicos; pues si bien el uso de las reglas son necesarias, pero no son suficientes para garantizar la protección de los derechos fundamentales y el desarrollo libre de la personalidad de cada ciudadano.

En ese sentido, existen razones poderosas y suficientes, para sin declarar inválida la regla que precisa que el plazo de prescripción de la acción penal finaliza con una sentencia con calidad de firme, se regule la posibilidad de suspender dicho plazo, posibilidad que en un inicio no se ha contemplado, pero que resulta necesario, en tanto la realidad del proceso penal peruano ha sido elocuente para poner en evidencia cómo la ausencia de su determinación y regulación puede ser aprovechada en desmedro de la justicia y la seguridad jurídica.

La seguridad es presupuesto y condición necesaria para el desarrollo óptimo de la vida tanto individual como colectiva, esta seguridad se puede ver amenazada tanto por la actuación excesiva del poder estatal como una defectuosa e ineficaz actuación del Estado en temas relativos al bien común o que afecten el interés de la colectividad.

Con la modernidad, la sociedad es más exigente y requiere de una actuación estatal más eficiente, por lo que la ausencia de una respuesta

oportuna o la demora en concretarse genera un ambiente de inseguridad, y brinda las razones o excusas perfectas para resolver los conflictos con la fuerza, lo cual a su vez genera una crisis en el Estado de Derecho. En palabras de Norberto Bobbio (1985), se estaría ante la instrumentalización de la ineficacia estatal por parte de algunos grupos sociales, generalmente aquellos grupos más deprimidos y vulnerables del país, para pretender resolver por la fuerza aquellos asuntos de relevancia social que el sistema no pudo brindar solución alguna.

La seguridad jurídica en una acepción general, tal y como lo precisa Pérez Luño (1994), puede ser entendida como valor, es decir como una concreción de las exigencias de la justicia, sin embargo a fin de entenderla más concretamente, dicho autor señala como rasgos medulares, dos exigencias básicas, la corrección estructural, en cuanto garantía de formulación y promulgación de las normas que integran un sistema jurídico y la corrección funcional, que para el presente trabajo nos interesa en mayor medida, en tanto esta garantía implica el cumplimiento del Derecho por todos sus destinatarios y la regularidad de actuación de los operadores del Derecho que son los encargados de su aplicación, en mérito a esta se trata de asegurar la vinculación y cumplimiento de las disposiciones legales, entendidas dichas leyes como producto de la soberanía ciudadana por medio de sus representantes y cuya finalidad no es más que la protección de los derechos fundamentales, brindando respuestas eficientes ante cualquier vulneración ilegal.

Por, sobre todo, a lo que está referida la garantía de corrección funcional es al deber al que están obligados tanto los ciudadanos como sus destinatarios, quienes deberán ceñir sus acciones u omisiones al respeto por los derechos reconocidos; como el sometimiento y obediencia que merece por parte del Estado, quien está obligado no solo a respetar el ordenamiento jurídico, sino también a brindar respuestas oportunas como mensajes claros ante posibles violaciones de derechos fundamentales. Ahora bien, un ataque directo a la seguridad jurídica es la ausencia de regularidad operativa de las normas e instituciones de un ordenamiento jurídico, Pérez Luño (1994) señala que esta se presenta con las dilaciones sin justificación en la tramitación de los procesos y con la falta de tutela jurisdiccional efectiva en la protección de los derechos fundamentales del ciudadano, situaciones que evidencian un funcionamiento anormal del Sistema de Justicia, puesto que cuando se evidencia dichas anormalidades, implicaría ceñir el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva únicamente a la posibilidad que tiene el ciudadano de acceder al aparato judicial, en busca de justicia, cuando en realidad lo que implica este derecho es la exigencia de obtener una decisión judicial fundada en Derecho, lo cual con una declaración de prescripción de la acción penal no se llega a concretar, defraudando en alguna medida los fundamentos y fines del Estado Constitucional de Derecho.

Si bien el principio de seguridad jurídica es concebido en un primer alcance como la posibilidad que merece todo ciudadano de prever las consecuencias de su conducta, y consecuentemente no depender de la arbitrariedad de la autoridad de turno, sin embargo aceptar esta

concepción sin más implicaría otorgar validez a disposiciones injustas pero previstas en una regla o disposición, es decir en primer orden para comprender a una disposición como fuente de seguridad jurídica, esta debe ser justa, en tanto el alcance de la seguridad jurídica no se agota con brindar condiciones de previsibilidad y certeza.

No hay nada que provoque más inseguridad jurídica que las decisiones judiciales injustas, pues existe una realidad universal que permite a cada ser humano distinguir las situaciones que merecen una valoración moral positiva de aquellas que no; en ese sentido, observar que un sujeto responsable de algún hecho delictivo pueda verse ilegítimamente beneficiado del transcurrir del tiempo, tiene un doble efecto negativo, pues genera desconfianza no solo en la falta de celeridad en el desarrollo y resolución del proceso penal, sino también el hecho que de este retraso pueda beneficiarse el imputado, lo cual evidentemente genera inseguridad jurídica.

El Estado tiene como rol principal garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, y para esto deberá implementar políticas que coadyuven con dicho fin, políticas que deberán necesariamente repercutir en la forma en cómo se concibe al Poder Punitivo concretizado en el Derecho Penal.

Es decir el Estado tiene como obligación, por un lado proveer normas y disposiciones que ordenen de forma justa las conductas de los

ciudadanos y por otro lado evitar vacíos jurídicos que puedan generar injusticia o arbitrariedad; pues haciendo un análisis de lo que proporciona seguridad jurídica, tenemos que es la conjugación de la existencia de disposiciones y normas que reconozcan y protejan derechos, y la existencia real y efectiva de un sistema que garantice su respecto y amparo real ante cualquier transgresión.

La persecución del presunto responsable del delito hasta la determinación de su culpabilidad o inocencia mediante un proceso penal, es una garantía de carácter público, puesto que solo en mérito a ésta se garantiza la efectividad de los bienes jurídicos protegidos, de derechos fundamentales como el derecho a la verdad y principios como la seguridad jurídica y paz jurídica, por lo que el Poder Punitivo concretizado a través de la efectividad del proceso penal debe ser entendido como una garantía de ejecución de derechos fundamentales.

El creciente caos normativo fomentado por reglas injustas, como las que regulan la prescripción de la acción penal, la ineficacia de los derechos fundamentales y la incertidumbre y muchas veces incoherencia del ordenamiento jurídico, ha generado el surgimiento del modelo garantista de los derechos fundamentales postulado por Ferrajoli (2001), el cual concibe a los derechos fundamentales como límites a las actuaciones estatales, impidiendo de esta forma cualquier aplicación injusta de reglas que perjudique el goce pleno de los derechos humanos, así como el paso de un iuspositivismo dogmático tradicional a un iuspositivismo crítico.

Esta última posición es la que asumiremos en el presente trabajo, pues no se puede comprender al juez como un autómata de la ley, cuya labor se limite únicamente a la mera aplicación de reglas sin el mínimo análisis y razonamiento; lo que se pretende es que el juez al momento de tomar una decisión deba hacerlo buscando dotar y armonizar el contenido sustancial de las leyes, ante la existencia de alguna laguna o antinomia, teniendo como guía siempre la máxima optimización de principios jurídicos y derechos fundamentales.

En ese sentido, es necesario comprender las razones subyacentes y fundamentos de las disposiciones normativas que regulan la prescripción de la acción penal, consideramos que la prescripción se fundamenta en la seguridad jurídica respecto de la actuación del aparato judicial, es decir la previsibilidad que se debe tener de ser juzgado y condenado o absuelto en un tiempo razonable, hasta ahí se puede comprender a estas disposiciones como justas; sin embargo, trasladadas a la realidad dichas disposiciones pueden provocar injusticias, específicamente cuando se concibe que el plazo de la prescripción penal sigue transcurriendo hasta que no se cuente con una sentencia firme, sin admitir ninguna excepción, interpretación que por más precisa que parezca no deja de generar situaciones controvertidas o debatibles, en tanto el responsable del delito con sus acciones u omisiones puede provocar el transcurso prolongado del tiempo y finalmente aprovecharse de tal situación, es en esta situación que deberá analizarse la posibilidad de declarar la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, recordando que toda disposición

normativa que reconoce derechos fundamentales tiene como fundamento o justificación un valor moral, como la seguridad, paz o justicia, por lo que siempre se debe evitar no perder en formalismos o tecnicismos la verdadera finalidad de la prescripción de la acción penal.

En ese sentido para determinar los fundamentos que permitan la suspensión del plazo prescriptorio, hemos llevado a cabo una actividad de interpretación y argumentación para mostrar la coherencia que existe entre la propuesta y las razones subyacentes del orden jurídico vigente, como la seguridad y paz jurídica, que son valores que el ordenamiento jurídico debe proteger.

La legislación penal, tal y como actualmente se presenta, hace legalmente posible la declaración de la prescripción penal de hechos delictivos respecto de los cuales hasta puede haber una sentencia condenatoria, esta posibilidad viene a ser a nuestro entender una “anomalía jurídica”, pues ésta situación no sólo no brinda condiciones reales para el logro de la paz jurídica, sino que nos aleja cada vez más de la demanda de justicia y paz global, entendiendo a esto como el derecho universal que tiene toda persona a un mundo justo y a vivir en paz.

La demanda de paz es una condición necesaria de justicia, esta justicia requiere de un orden legal con exigencias mínimas, como son la vigencia de las reglas que protejan a los individuos y sancionen conductas prohibidas, en ese sentido es imposible hablar de paz jurídica si no se

escucha la demanda de paz más ancestral y tradicional de la humanidad, que es sancionar efectivamente las conductas ilícitas y que provocan un daño o lesionan un bien jurídicamente protegido, puesto que la seguridad que puede brindar un ordenamiento jurídico que sea realmente eficaz es la primera herramienta para el logro de la paz jurídica de cada ciudadano, quienes aspiran el desarrollo de una vida autónoma, libre y pacífica.

Cuando hablamos de paz jurídica, nos estamos refiriendo a aquella que se logra por intermedio del Derecho, es decir si bien la “paz” es un término que abarca distintos planos de la vida del ser humano, quizás la paz jurídica es la más importante, pues su origen nace de la demanda de cada ser humano que abandonó su estado de naturaleza, que exige del Estado garantizar el disfrute pacífico de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la libertad, entre otros, pues el reconocimiento, protección y satisfacción de los derechos fundamentales son condición necesaria para justificar el origen y la existencia del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, desconocer la exigencia procesal mínima de la emisión de una sentencia de fondo donde se verifique la responsabilidad o inocencia del acusado, sería transgredir el contrato social y como tal el mismo origen del Derecho, puesto que cuando una persona es agredida ilegítimamente por otra, lo que impide que esta persona repele el daño mediante la agresión a sus agresores es el pacto social, es decir omite reaccionar mediante el uso privado de la fuerza, únicamente en mérito a

la expectativa de lograr justicia mediante el Derecho, en el presente caso, mediante una sentencia de fondo, que es el único medio para lograr el esclarecimiento de los hechos y acontecimientos producidos alrededor de un hecho delictivo, como una suerte de reposición del equilibrio preexistente al daño antijurídico.

Lo que se requiere para el correcto disfrute de la paz y la seguridad jurídica es la existencia de un conjunto de normas de protección de derechos fundamentales que además sean válidas y eficaces para el logro de tal fin, las mismas que deben encontrarse por encima de la voluntad arbitraria de cualquier autoridad; en ese sentido la regulación vigente de la prescripción penal, deja abierta la posibilidad de haciendo abuso de tal figura jurídica invocarla en casos en los que existiendo sentencia de primera instancia por el retraso en el tiempo, el cual puede incluso haber sido provocado por el autor del hecho delictivo, se deba declarar la prescripción del delito.

Lo cual genera una profunda desconfianza en la población, obligándola a regresar al estado natural y primitivo, provocando el uso de la fuerza privada lo cual induciría una confrontación permanente de todos contra todos, a fin de proteger sus bienes y derechos, los cuales no han sido satisfechos por el Derecho.

La paz jurídica es una necesidad humana que se debe satisfacer de manera inexcusable, procurando otorgar los mecanismos necesarios para su vigencia plena, garantizando en primer lugar la protección de los derechos humanos, declarar la prescripción de la acción penal,

cuando el proceso se encuentra en segunda instancia por causas imputables al imputado, atenta contra la seguridad y la paz jurídica y concretamente se estaría vulnerando claramente el derecho al debido proceso, en tanto el debido proceso material o sustantivo, exige de parte de los órganos jurisdiccionales, juez, legislador, y la administración en general que su actuación se rija por el principio de razonabilidad y respeto de los derechos humanos, y dictar la prescripción de la acción penal sin un análisis previo de razonabilidad, sin duda afecta de forma directa el debido proceso.

Por otro lado, la reparación del daño y la sanción de los responsables del delito, son exigencias de justicia que tienen una relevancia moral determinante en la convivencia social pacífica, por lo que dichas exigencias deberán ser concretizadas por medio del Derecho, tanto con la implementación de disposiciones como con el correcto desarrollo jurisprudencial.

Recordemos que, si bien el poder punitivo es el instrumento necesario para combatir y resolver las controversias de índole penal, no puede operar sin más, siendo estrictamente necesaria la discrecionalidad judicial, la misma que alcanza su rol determinante e importante ante la presencia de vacíos, lagunas y/o al momento de determinar la mejor interpretación de una disposición jurídica, entendiendo como mejor a más justa.

Con la declaración de la prescripción de la acción penal, cuando el proceso se encuentra en segunda instancia por causas imputables al imputado, se estaría generando impunidad no porque el texto legal exime de pena a los criminales que han violado determinados derechos humanos; sino una impunidad fáctica, cuando, a pesar de la existencia de leyes adoptadas para sancionar a los culpables, éstos se liberan de la sanción adecuada, situación que altera el orden social.

A modo de conclusión, la protección real y justa ante la vulneración de derechos protegidos, es una condición necesaria para la materialización de la seguridad jurídica y la paz jurídica, existen diversas formas de alcanzar dicha protección, pero solo una goza de la fuerza vinculante y legitimidad requerida, y es el Sistema Punitivo, el cual debe ser eficaz al momento de determinar la responsabilidad o inocencia de las partes, y sancionar de ser el caso al responsable, siendo esta la única forma de solucionar el conflicto y reponer la armonía y paz jurídica a la sociedad; es por este motivo que se debe procurar en la medida más alta posible, culminar un proceso penal con pronunciamiento de fondo.

3.2. LA NECESIDAD DE UN PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO DE FONDO COMO FIN PÚBLICO DEL PROCESO PENAL

El proceso nace como una demanda para restaurar la paz y armonía social, evidenciada a raíz del conflicto de intereses generado, he ahí su relevancia en el logro de los fines del Estado, pues solo por medio de este se genera la posibilidad real de resolver los conflictos legales de la ciudadanía; sin embargo, esta finalidad solo se verá alcanzada con un

pronunciamiento de fondo, pues es solo por medio de ésta que se puede generar confianza en la población, puesto que obtener una sentencia de fondo en un proceso judicial es asumido por la población como medio de protección de los derechos, garantizando la concreción de los derechos constitucionales, puesto que la falta de enjuiciamiento y de sanción adecuada para los responsables de los delitos refuerza la comisión de sus comportamientos reprochables, generando impunidad, lo cual se aleja dramáticamente de la finalidad del proceso de restaurar la paz y la armonía social.

Es abiertamente distinto culminar un proceso con pronunciamiento de fondo que con la declaración de prescripción, pues aún si nos encontramos ante una sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, al menos ha existido un mínimo de actuación probatoria, donde se ha ejercido contradicción y se ha determinado la imposibilidad material de actuar pruebas que generen convicción en el juzgador; sin embargo, culminar un proceso en segunda instancia, donde debería hacerse un análisis y revisión profunda de los hechos y de los medios probatorios, con la declaración de prescripción es la forma menos justa y legítima de dar por concluido un proceso penal, la repercusión en las partes y en la sociedad en general sea drásticamente negativa.

Toda esta situación generaría no solo desconfianza, sino hasta desprecio en la administración de justicia, y hasta la creación de algún mecanismo “eficaz” que no brinde garantías y vulnere derechos fundamentales, el pronunciamiento de fondo evitaría la actuación de las

partes de forma violenta mediante la autotutela o autodefensa de sus derechos e intereses; lo cual nos alejaría cada vez más de una pacífica convivencia humana en sociedad.

El pronunciamiento definitivo de fondo implica no solo un análisis de las disposiciones jurídicas, sino principalmente un análisis de la actividad probatoria y descripción de los hechos probados, que de otra forma no se podría esclarecer, puesto que solo la jurisdicción penal posee los atributos necesarios como la coertio, para llegar a conocer al detalle cómo es que ocurrieron los hechos así como los responsables y demás circunstancias relevantes, negar esta posibilidad a las víctimas y a los familiares de ésta, sería atentar directamente contra principios jurídicos como la seguridad jurídica, la paz jurídica y el contenido moral que tiene el valor de la justicia, y concretamente el derecho a la verdad.

Por otro lado, recordemos que todo ilícito penal lleva de la mano la vulneración de algún bien jurídicamente protegido, el cual si bien no es cuantificable económicamente, dado que no se puede retrotraer el estado de las cosas hasta antes de la lesión causada sobre el bien jurídico, sin embargo su resarcimiento es de importante ayuda, puesto que en alguna medida la víctima y/o sus familiares perciben que se está haciendo justicia, imponiendo una sanción pecuniaria al responsable y aliviando en cierta medida la carga que pesa en el agraviado y sus familiares; lo cual únicamente se puede concretiza con la emisión de un pronunciamiento de fondo.

3.3. PREVALENCIA DEL DERECHO A LA VERDAD FRENTE A LA AUTOLIMITACIÓN PUNITIVA DEL ESTADO

Todo ser humano tiene derecho al goce pleno de sus derechos fundamentales, con el límite de no vulnerar los derechos de otro, si bien la tendencia actual es no establecer un orden de prelación de éstos, existen algunos derechos que por su importancia se los podría considerar de primer orden, como son la vida, la salud, la integridad, etc. El concepto de derechos humanos contiene además de los valores morales que los fundamentan, los deberes jurídicos a imponer para su realización, requisito estrictamente necesario y que corresponde al Estado garantizarlo.

En un Estado Constitucional de Derecho la finalidad primordial del Estado es el respeto de los derechos humanos y la dignidad de la persona, y a fin de garantizar tal finalidad corresponde, en primer lugar, reconocer una genuina jerarquía normativa y una efectiva imposición de la Constitución sobre la ley, concretándose en la garantía jurisdiccional de la Constitución.

Esta garantía tiene dos clases, una negativa, que consiste en la inderogabilidad de la Constitución por parte del legislador ordinario; y, una positiva que implica la existencia de garantías de ejecución de los derechos fundamentales estipulados. Por lo que, si lo que se quiere es que la Constitución sea efectivamente garantizada, resulta necesario que ninguna disposición legal o criterio judicial contravenga principios jurídicos como la seguridad jurídica, requiriéndose además la

implementación de políticas que posibiliten la ejecución de los derechos fundamentales.

El “derecho a la verdad”, si bien no tiene un reconocimiento expreso en la Constitución peruana, el Tribunal Constitucional lo reconoce como derecho constitucional implícito, al ser una expresión concreta de los principios constitucionales de la dignidad humana, del Estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno; es considerado como el derecho que tiene la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado un pronunciamiento de fondo respecto a los hechos sucedidos, las personas que participaron en ellos, y las circunstancias específicas y así un esclarecimiento pleno y completo de lo acontecido y determinar las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento del presunto responsable.

Precisamente el mecanismo legítimo y legal para conocer la verdad de los hechos delictivos es el proceso judicial, específicamente el proceso penal, puesto que de esta forma el Estado ejerce la función pública de administrar justicia, que además de ser un atributo resulta ser una obligación, a fin de satisfacer la demanda de justicia de las partes en un proceso.

El Estado tiene la obligación específica de investigar los hechos delictivos cometidos contra derechos humanos, esta obligación implica no solo permitir el acceso de la víctima y de los familiares a la

documentación que se encuentra bajo control oficial, sino que primordialmente implica asumir las tareas de investigación y corroboración de hechos denunciados, desplegando todo el aparato judicial y policial.

Esta obligación nace directamente de la propia Constitución Política del Perú, cuando en su artículo 44, establece que son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Como lo afirma Atienza (1998), las sociedades contemporáneas presentan diversos problemas los cuales no pueden ser solucionados solo bajo la concepción del derecho estructural, sino que se exige la adopción de una perspectiva funcional del Derecho, de esta forma se concibe al Derecho como un medio para conseguir un equilibrio social, y consecuentemente ya sea impedir o en todo caso resolver los conflictos que se generen, sin la necesidad de alterar sustancialmente la estructura de la sociedad, siendo las finalidades últimas mantener el orden y asegurar la paz; garantizar el ejercicio de derecho y libertades; y, promocionar o potenciar la autorrealización del individuo. Es decir, en específico el Derecho Penal debe cumplir con sus funciones establecidas, como es la resolución de conflictos, la consecución de la paz.

Por lo que declarar la prescripción de la acción penal, cuando el proceso se encuentra en segunda instancia por causas imputables al acusado, atentaría directamente contra el derecho de las víctimas y sus familiares de conocer la verdad de cómo sucedieron los hechos, de las circunstancias en que se cometieron, modo, lugar y responsables, ellos tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué o qué motivo su acción, entre otras cosas. Este es el primer escalón para recuperar la paz y la armonía en la sociedad.

Recordemos que la seguridad jurídica es entendida tanto como seguridad en el Derecho mismo (reconocimiento) y una seguridad jurídica frente a la lesión jurídica que es la que imparten los órganos jurisdiccionales, no porque se lo vaya a evitar sino porque será indemnizado de ser el caso, es decir frente a la vulneración ilegítima de un bien jurídico, existirá siempre una reparación, ésta reparación no solo debe ser entendida desde el punto de vista pecuniario, sino también en la satisfacción y necesidad que tiene la víctima y los familiares de conocer la descripción de los hechos delictivos, con las especificaciones de modo, tiempo y lugar, así como la identidad de los responsables y en la medida de lo posible las razones que motivaron a estos.

Al respecto, la Corte Interamericana señala que la satisfacción del daño causado comprende también medidas de reparación que no son pecuniarias y que son más bien de tipo simbólico, de alcance o

repercusión pública, y buscan que se investiguen los hechos y se sancionen los responsables tal como se estableció en el caso Miguel Castro Castro vs. Perú, donde se analizó los procedimientos internos abiertos y concluyeron que no resultaron ser efectivos para garantizar un verdadero acceso a la justicia; y el caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú, donde se dispone que el Estado garantice un efectivo acceso, sencillo, rápido, y eficaz con un órgano independiente e imparcial; es decir la Corte interamericana es tajante al concluir que la reparación del daño implica necesariamente la búsqueda de la verdad, la sanción del responsable y la oportunidad de obtener una decisión conforme a derecho.

De esta forma, podemos concluir que existe un acuerdo o convención implícita en los miembros de la sociedad para perseguir y sancionar el delito como condición necesaria de satisfacción del derecho a la verdad, que a su vez opera como criterio de corrección para determinar la suspensión del plazo de prescripción; es decir ante la indeterminación del Derecho respecto a este tema, sí resulta posible encontrar una respuesta correcta.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE ACUERDO PLENARIO

CRITERIOS PARA LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve. -

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Teniendo en cuenta que la realidad del proceso penal peruano ha sido elocuente para poner en evidencia cómo la ausencia de la determinación y regulación de la figura de la suspensión de la prescripción de la acción penal por causas de dilación imputables al accionar del propio acusado o su abogado, puede ser aprovechada en desmedro de la justicia y la seguridad jurídica, por lo que es necesario regular la posibilidad de suspender el plazo prescriptorio.

- 1.2. En ese sentido la discrecionalidad judicial cobra un rol determinante, pues depende del juez la aplicación de una regla o la aplicación de alguna excepción dependiendo del caso concreto, interpretando la regla y aplicándola de tal forma que no resulte incoherente con otros principios jurídicos, por lo que corresponde ahora determinar cuáles son los criterios idóneos para declarar la suspensión de la prescripción de la acción penal.

- 1.3. En tal virtud, con la finalidad de concordar jurisprudencia dada la complejidad y amplitud del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las Ejecutorias Supremas analizadas, se decidió redactar un Acuerdo Plenario incorporando los criterios judiciales para declarar la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, necesarios para configurar una doctrina legal y disponer su carácter de precedente vinculante.

II. FUNDAMENTOS

- 2.1. Conforme al artículo 82 del Código Penal el cómputo del plazo de prescripción se cuenta desde la fecha en que se consumó el delito (para el delito instantáneo) o desde el momento en que cesó la actividad delictuosa (en los demás casos). Como es de verse la determinación de la prescripción de la acción penal requerirá previamente dilucidar la fecha en que cesó la actividad delictiva o el momento de la consumación, lo que es competencia de la justicia ordinaria.
- 2.2. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, al respecto a fin de verificar la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, reconocido en el inciso 1 del artículo 8 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe apreciar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla en contra de cierto imputado (análisis global del procedimiento) hasta que se dicta

sentencia definitiva y firme (dies ad quem), incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.

2.3. Dada la concreta coyuntura del Sistema Procesal Penal peruano, en la que la carga del Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes¹⁵ (Gutiérrez, 2015, p. 19) y la demora en las actuaciones policiales, fiscales y judiciales¹⁶ (Gutiérrez, 2015, p. 35), un proceso penal puede prolongarse en el tiempo tanto como para prescribir antes que se expida una sentencia judicial, sin embargo existen casos, como el desarrollado en el Recurso de Nulidad N° 2895-2013/CUSCO¹⁷, en los que existiendo una sentencia judicial dictada en primera instancia cuando la acción penal se encontraba vigente, esta prescribe en el tránsito a segunda instancia, al haberse interpuesto recurso de apelación o nulidad, lo cual genera que el Juez dicte la prescripción de la acción penal y la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia.

2.4. Sin embargo esta situación deberá ser contrastada con la expectativa fundada y legítima de cada ciudadano, de sanción de las conductas reprochables que atenten contra derechos fundamentales entendidos

¹⁵ Según el estudio practicado por Walter Gutiérrez, cada año la carga procesal incrementa en aproximadamente 200 000 expedientes, haciendo una proyección cada cinco años un millón de expedientes se suman a la carga procesal.

¹⁶ En el Informe la Justicia en el Perú se ha constatado que en promedio los procesos civiles y penales, demoran más de cuatro años de lo previsto.

¹⁷ La resolución expedida por la Corte Suprema de la Republica en el Recurso de Nulidad N° 2895-2013/CUSCO, interpuesto por el encausado contra la sentencia de vista, que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia, y que precisa en el considerando Tercero "que si bien el hecho objeto de imputación está acreditado y no es el caso cuestionar la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida, es de rigor acotar que se ha dictado, en segunda instancia una condena cuando ya había operado la prescripción de la acción penal" por lo que se declaró nula la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al acusado como autor del delito de calumnia y en consecuencia declararon extinguida la acción penal.

como ilícitos penales, a la luz de los principios y valores del Derecho, es decir nos centramos en el ámbito moral del Derecho y es por este motivo que la seguridad jurídica no puede ser limitado únicamente a su concepción formal, sino que se debe tener especial importancia a su contenido moral, más aún si actualmente el Derecho es concebido cada vez sobre la base de más principios y menos reglas, pues el ansia de previsibilidad del Derecho mediante el uso del “imperio de la Ley” no puede en modo alguno soslayar la obligatoria utilidad de los principios jurídicos; pues si bien el uso de las reglas son necesarias, pero no son suficientes para garantizar la protección de los derechos fundamentales y el desarrollo libre de la personalidad de cada ciudadano.

- 2.5. Resulta, entonces ilustrativo señalar que una laguna que permita al responsable de un hecho delictivo, en todos los casos, alcanzar su archivamiento sin pronunciamiento de fondo pese a existir un pronunciamiento previo que declare su responsabilidad, no resulta congruente y menos justo ni para la población leiga ni para los operadores de justicia, pues ésta trastoca de forma directa tanto la seguridad como la paz jurídica, y no encuentra sustento en algún principio jurídico, muy por el contrario entra en contradicción con bienes y principios jurídicos relevantes para la convivencia armónica de la ciudadanía como son la paz jurídica, la seguridad jurídica y la justicia.

- 2.6. Por otro lado, si bien el “derecho a la verdad”, no tiene un reconocimiento expreso en la Constitución, el Tribunal Constitucional lo ha reconocido como derecho constitucional implícito, al ser es una expresión concreta de los principios constitucionales de la dignidad humana, del Estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno; dicho derecho implica el esclarecimiento de los hechos y acontecimientos producidos alrededor de un hecho delictivo, es la satisfacción y necesidad que tiene la víctima y los familiares de conocer la descripción de los hechos delictivos, con las especificaciones de modo, tiempo y lugar, así como la identidad de los responsables y en la medida de lo posible las razones que motivaron a estos; por lo que visto de esta forma, únicamente se puede concretizar mediante una sentencia de fondo, donde se verifique la responsabilidad o inocencia del acusado.
- 2.7. Asimismo, el derecho a la verdad encuentra su efectividad en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, visto como medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad, puesto que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la concreción de los derechos constitucionales, y en el caso planteado, la obligación de impedir que ciertos mecanismos legales reconocidos y amparados por el ordenamiento penal sean utilizados por la colectividad con el fin inaceptable de lograr la impunidad.

- 2.8. Al respecto, la Corte Interamericana señala que la satisfacción del daño causado comprende también medidas de reparación que no son pecuniarias y que son más bien de tipo simbólico, de alcance o repercusión pública, y buscan que se investiguen los hechos y se sancionen los responsables tal como se estableció en el caso Miguel Castro Castro vs Perú, donde se analizó los procedimientos internos abiertos y concluyeron que no resultaron ser efectivos para garantizar un verdadero acceso a la justicia; y el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú, donde se dispone que el Estado garantice un efectivo acceso, sencillo, rápido, y eficaz con un órgano independiente e imparcial, es decir la Corte interamericana es tajante al concluir que la reparación del daño implica necesariamente la búsqueda de la verdad, la sanción del responsable y la oportunidad de obtener una decisión conforme a derecho.
- 2.9. A modo de conclusión, reconocemos que no se puede avalar un proceso eterno más aún si los factores para que ésta situación se dependan exclusivamente de la actuación de los órganos jurisdiccionales, pero tampoco se puede vulnerar la tutela procesal efectiva del agraviado, amparando la utilización fraudulenta de recursos por parte del acusado o su defensa para dilatar el proceso, y así buscar la impunidad de éste. Lo cual no hace más que generar disconformidad en la ciudadanía, y desconfianza en el Sistema Penal.

2.10. En ese sentido las circunstancias que han de valorarse son las siguientes:

a) Complejidad del asunto, para cuya evaluación es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil.

b) La actividad procesal del interesado, siendo relevante a este respecto distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la llamada defensa obstruccionista caracterizada por todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraba condenada a la desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado.

c) La actuación de los órganos judiciales, donde será materia de evaluación el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que un individuo se encuentra privado de su libertad.

2.11. Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde a la Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto.

III. DECISIÓN:

3.1. **ESTABLECER** como criterios de valoración para la determinación de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal en procesos que cuenten con sentencia de primera instancia- las que se describen en los párrafos 2.10. del presente Documento. En consecuencia, dichos párrafos, con las prevenciones correspondientes, constituyen precedentes vinculantes.

CONCLUSIONES

1. El reconocimiento y protección legal de la declaración de la prescripción de la acción penal por causas de dilación imputables al accionar del propio acusado o su abogado, origina inseguridad jurídica, en tanto implica amparar una situación injusta que genera impunidad normativa, debilitando la eficacia de las normas protectoras de los derechos humanos, así como del proceso penal institucionalizado.
2. El proceso penal representa un importante paso para recuperar la paz y la armonía en la sociedad, en tanto mediante este se determina la responsabilidad o inocencia de los procesados; sin embargo, cuando se declara la prescripción de la acción penal, no se llega a establecer dicha situación, lo que genera profundas dudas tanto sobre la justicia, así como respecto de la eficacia del proceso penal, peor aún si dicha declaración es producto de las acciones u omisiones del acusado, situación que se opone al sentido comunitario de la justicia, y evidentemente quebranta la paz jurídica, potenciando la posibilidad que el ciudadano recurra a mecanismos extrajurídicos.
3. Con la posibilidad de suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en procesos que cuenten con sentencia de primera instancia, se concreta el fin público del proceso penal que es el pronunciamiento de fondo por medio de una sentencia, garantizando así la existencia de enjuiciamiento y de sanción adecuada para los responsables de los delitos, de lo contrario ante la ausencia de un pronunciamiento de fondo en un proceso penal se

estaría reforzando la comisión de sus comportamientos reprochables, generando impunidad.

4. Cuando se declara la prescripción de la acción penal, se impide que mediante una sentencia absolutoria o condenatoria, se realice una valoración de los medios probatorios, con lo cual se evita que se conozcan los detalles respecto a cómo sucedieron los hechos, de las circunstancias en que se cometieron, motivo, modo, lugar y responsables, entre otros supuestos, vulnerándose así el derecho a la verdad que tienen las víctimas y sus familiares.

RECOMENDACIONES

1. La discrecionalidad judicial y la actividad interpretativa juegan un rol determinante al momento de aplicar y fijar excepciones a la regla que considera que el plazo de prescripción sigue su curso hasta la fecha en que una sentencia condenatoria es declarada firme por el superior; dicha regla es susceptible de adecuación, para lo cual el juez en cada caso concreto deberá tomar en cuenta consideraciones valorativas basadas en principios y valores jurídicos, como son la justicia y la seguridad jurídica, a fin de determinar la suspensión del plazo prescriptorio en procesos que cuenten con sentencia de primera instancia.
2. Los jueces deben establecer y aplicar mecanismos para ejercer el control respecto a las acciones desplegadas por los procesados o sus abogados defensores, a fin de verificar si sus acciones u omisiones esconden una pretensión dilatoria del proceso con miras a la declaración de la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo, y de ser el caso y corroborada dicha situación se deberán utilizar los recursos procesales permitidos a fin de evitar que el proceso penal culmine por la declaración de la prescripción de la acción penal.
3. Los jueces, a fin de verificar si las acciones u omisiones de los procesados o sus abogados defensores con apariencia dilatoria, pueden ser merituados a fin de declarar la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal deben tomar en cuenta: **la complejidad del asunto**, verificando elementos que permitan concluir con un alto grado de objetividad, que una causa resulta

particularmente complicada y difícil; **la actividad procesal del interesado o su abogado**, para lo cual deben verificar el uso irregular de los medios procesales que la ley prevé; y, **la actuación de los órganos judiciales**, respecto al grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso.

LISTA DE REFERENCIAS

- Añón, M. J. (2002). *Derechos Fundamentales y Estado Constitucional*. España: Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol N° 40. Valencia.
- Aguiló Regla, J. (2007). *Positivismo y Pos positivismo, dos paradigmas jurídicos en pocas palabras*. España: DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho.
- Alexy, R. (1993) *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid-España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (2008) *Concepto y Naturaleza del Derecho*. Marcial Pons.
- Alexy, R. (2013) *El No Positivismo Incluyente*. España: DOXA. Cuadernos de Filosofía del derecho.
- Atienza, M. (1998) *Introducción al Derecho*. México: Primera Edición corregida en Distribuciones Fontamara S.A.
- Bernal Pulido, C. (2008) prólogo del Libro de Robert Alexy. *El Concepto y la Naturaleza del Derecho*. Barcelona-España: Editorial Marcial Pons
- Bernales Ballesteros, E. (1999). *La Constitución De 1993 Análisis Comparado*. Lima-Perú: Editora RAO.
- Buscaglia E. (2006) *Deficiencias Principales en los Sistemas de Justicia: Propuestas de Medidas Correctoras*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios Jurídicos Núm. 94.
- Bobbio, N. (1985) *La Crisis de la Democracia y la Lección de los Clásicos*. Editorial Ariel

- Cavani, R. (2017). *¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano*. Perú: Revistas IUS ET VERITAS, N° 55, diciembre 2017/ ISSN 1995-2929 (impreso) / ISSN 2411-8834 (en línea).
- Cabanellas, G. (1979) *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires. Editorial Heliasta.
- Cordero Gutiérrez, I.A. (2011). *La finalidad del proceso*. Revista Pensamiento Americano. (81-86) Colombia. Editorial Corporación Universitaria Americana
- Chiabra Valera, M.C. (2010) *El Debido Proceso Legal y la Tutela Jurisdiccional Efectiva: Más similitudes que diferencias*. *Revista de Derecho Foro Jurídico*, 11, 67-74.
- De Asís, R. (2001) *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos: Una aproximación dualista*. Madrid : Editorial Dykinson
- Ferrajoli, L. (2001) *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello. Madrid : Editorial Trotta.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2015). *El derecho a la verdad. Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*. México: Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- García Manrique, R. (2008). *Acerca del Valor Moral de la Seguridad Jurídica*. España: DOXA.NÚMERO 26.
- González, E. & Varney, H. (2013). *En Busca de la Verdad. Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*. Brasil: Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil.

- Gutiérrez, W. (2015) *Informe la Justicia en el Perú*. Lima-Perú: Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición.
- Hart, H. (1963) *El concepto del derecho*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
Traducción Genaro R. Carrió
- Landa Arroyo, C. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia*.
Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Lifante Vidal, I. (2013) *Seguridad Jurídica y Previsibilidad*. España: DOXA.
Cuadernos de Filosofía del Derecho.
- Missiego del Solar, J. (2006) *La prescripción en el proceso penal peruano. Libro homenaje Facultad de Derecho (45-58)*. Lima: Fondo Editorial Universidad de Lima.
- Oropeza Barbosa, A. (2003) *La Seguridad Jurídica en el campo del Derecho Privado*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Osorio, M. (2004) *Seguridad Jurídica, en Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Primera edición Electrónica
- Peña Cabrera Freyre A.R. (2011) *Derecho Penal Parte General*. Lima-Perú:
Tomo I. Editorial Idemsa.
- Pérez Luño, A.E. (1994) *La Seguridad Jurídica*. Barcelona: Editorial Ariel.
Segunda Edición.
- Prieto Sanchis, L. (2003) *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*.
Madrid-España: Editorial Trotta
- Ródenas Calatayud, A. (2012) *Los Intersticios del Derecho, Indeterminación, Validez y Positivismo Jurídico*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídica y Sociales. S.A.

- Ruiz Molleda, J.C. (2009). *Estado constitucional de derecho, democracia y descentralización*. Lima, Perú: Inwent Documentos Temáticos.
- Sagüés, N.P. (1997). *Jurisdicción Constitucional y Seguridad Jurídica*. Revista Pensamiento Constitucional. Año IV. Lima, Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú. 217-232
- Salmón E. & Blanco C. (2012) *El Derecho al Debido Proceso En La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos*. Lima-Perú: Editorial Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Cooperación Alemana al Desarrollo Agencia de la GIZ en el Perú. Primera Edición.
- Soriano, R. (1997). *Sociología del Derecho*. Barcelona-España: Editorial Ariel
- STC EXP. N.º 2488-2002-HC/TC-PIURA-GENARO VILLEGAS NAMUCH.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Miguel Castro Castro vs Perú (2006)
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú (2006)
- Tamayo, J. (2005) *Diez Palabras Claves sobre Derechos Humanos*. España: Editorial Verbo Divino.